

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

La Inversion Extranjera en México

WACULTAN ALL RECHMENTS TO A PROPERTY OF THE STATE OF THE

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Titulo de LICENCIADO EN DERECHO

A. Alejandro Gonzalez Mendoza

México, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1989





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO	
PRIMERA PARTE	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS SOBRE LOS EXTRANJEROS	
 I El extranjero en México. A) Concepto y Definición de extranjero B) El Extranjero en la Colonia y el México Independiente. 	2
II Condición Jurídica del Extranjero en el Derecho Vigente Mexicano. Consideraciones Generales. Artículo 73 Constitucional, frac. XVI Artículo 1 y 33 Constitucionales. Ley de Nacionalidad y Naturalización. Tratados en materia de condición de extranjeros suscritos México.	30 por
III Prohibiciones al Extranjero en la Legislación Mexicana. Restricciones en el goce de algunas Sarantías Individuales	45
IV Estancia del Extranjero en México.	75
 V Adquisición de Bienes Inmuebles por Extranjeros en Zona Prohibida. A) Por Herencia o Adjudicación. B) Por Fideicomiso. 	86
SEGUNDA PARTE	
LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO	
VII Inversión Extranjera. VIII Clasificación de la Inversión Extranjera.	99 102 119 125
TERCERA PARTE	1
EL FIDEICOMISO	?
X Antecedentes históricos.A) EL TRUSTB) EL FIDEICOMISO	139
XI Naturaleza Jurídica	14
XII Distinción frente a otras Instituciones Jurídicas. A) Mandato B) Depósito C) Estimulación a favor de tercero D) Donación	15

XIII Terminación de la Relación Fiduciaria		157
XIII Terminacion de la Relacion Floderal la	•	157
CONCLUSIONES		159
BIBLIOGRAFIA		161

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS SOBRE LOS EXTRANJEROS

SUMARIO:

- I.- El Extranjero en México.
- II.- Condición Jurídica del Extranjero en el Derecho Vigente Mexicano
- III. Prohibiciones al Extranjero en la Legislación Mexicana.
- IV.- Estancia del Extranjero en México.
- V. Adquisición de Bienes Inmuebles por Extranjeros en Zona Prohibida.

T - EL EXTRANJERO EN MEXICO.

A). CONCEPTO Y DEFINICION DE EXTRANJERO.

Concepto de extranjero: "Es la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el Sistema Jurídico de un Estado determinado para ser conside rado como Nacional". (Del Maestro Carlos Arellano Garlo).

El Diccionario Enciclopédico UTEMA, define al extranjero como: "El Natural de una Nacional con respecto a los Naturales de cualquier otra". Y que proviene del
Latín "extraneus", que significa: "extraño"; a través del francés "étrager", adj. que "es o viene de otra soberanía".

Nuestra actual Constitución de 1917 vigente, en su artículo 33 determina que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". El

¹ Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Privado". Editorial Porrúa, S.A., México, Segunda Edición. 1976, pág. 263.

² Tomo IV.

artículo 30, esta lece como se adquiere la Nacionalidad mexicana, por lo tanto, la persona que no tenga la nacionalidad mexicana será extranjera.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización gigente -(1934) en su artículo 6, emula el criterio de conceptuar
por excusión a los extranjeros al decir que: "Son extranj
jeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley".

B. - BL EXTRANJERO EN LA COLONIA Y EL MEXICO INDEPENDIEN TE.

En tiempos de la Colonia el sistema de Conducta Legal con los extranjeros fue sumamente estricto de parte de España, a tal grado que era muy difícil encontrar habitantes en la Nueva España que fueran extranjeros. Las Indias Occidentales que obedecían a la Corona de España, estaban cerradas a los extranjeros que no alcanzaban especial licencia del Rey o de su Casa de Contratación; -- mas este privilegio debía otorgarse con parsimonia, y -- nunca a los que nos profesaban la Fé Católica, a los que fueran sospechos en esta materia, ni a sus descendientes hasta la segunda generación.

Rarísima vez se daba la licencia al extranjero, si no se naturalizaba, renunciando a la obediencia de su So berano y a toda liga y correspondencia con su país natal en asuntos políticos, gupernativos y de sujeción civil. Para Naturalizarse, a fin de tratar y contratar debía te ner una residencia de veinte años contínuos en España o en las Indias, y durante diez de ellos, casa abierta, bienes raíces por valor de cuatro mil ducados y mujer -- legítima nacida en dominios españoles, aún naturalizados y con licencia para venir a las Colonias, debían pagar

cierta cantidad proporcionada a su hacienda, por vía de composición, de que solamente se eximían los clérigos y las mujeres; cuya exención alcanzaba hasta los hijos de extranjeros nacidos en posesiones españolas, a pesar de que estaban declarados vasallos naturales por las Leyes.

Los comerciantes no debían de pasar de los puertos, ni permanecer en ellos arriba de tres años; por el contrario, los que eran naturalizados para domiciliarse en el país debían ser internados por las autoridades y vigilados, pudiendo ser abierta su correspondencia por los - Virreyes y Gobernadores.

Existía también una disposición que afirmaba que, "Las autoridades debían procurar la limpieza de la tie-rra de Extranjeros".(Ley IX, Tit.XXVII, Libro IX, Leyes
de Indias).

A ninguno era lícito rescatar oro, plata o cochinilla, ni girar bienes ni tener sociedad mercantil o indus trial de otras personas que no hubiesen conseguido de la Corte, permiso para negociar en estos reinos.

Tratar con extranjeros sin el Real beneplácito, era delito que tenía señaladas las penas de confiscación y de la pena capital Solamente los oficiales mecánicos - - dtiles a la República Española gozaban de algún favor, - mas a condición de que guardasen la integridad de la Fé Católica.

A los buques extranjeros estábales prohibido llegar a puertos de las Indias, y no se les podía dar licencia para traficar en ellos ni en ellas. (Después de que México logró la Independencia total de España, derogó todas las Leyes Españolas en 1821).

En la Nueva España, si bien fueron promulgadas leyes especiales compiladas en el cedulario de Puga, en la
Recopilación de Indias y en la de Montemayor y Beleña, a
la cual no se daba un carácter obligatorio, sin embargo,
en nuestros Tribunales se administraba la Justicia des pués de consumada la Independencia de España conforme -a las Leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real de las Partidas y las Recopilaciones Succsivas.

Fue hasta la Constitución de 1857 y las Leyes de R<u>e</u>

³ Leyes de Indias, Leyes I, VII, Tit. XXVII, Libro IX. "Muerte a los que ayuden a Extranjeros".

forma (de Don Benito Juárez) cuando dejeron de imperar - las Leyes Españolas en forma definitiva, que, aunque no estaban reconocidas en el Sistema Legal de México, se -- basaban en ellas para solucionar conflictos.

Desde que se inició la Independencia en México, la Condición Jurídica del Extranjero fue mejor, se le concedió los mismos derechos que al mexicano, así como una libertad sin restricciones a diferencia de los Estados Europeos, en los que exigen el cumplimiento de requisitos a los extranjeros.

Después de la lucha armada por la Independencia de México, en 1810, hasta su total emancipación política en 1821, se elaboraron una serie de decretos, proyectos y la Constitución de Apatzingan en 1814, así como la aprobación y vigencia de la Constitución Política de la Monnarquía Española (llamada también Constitución Española de Cádiz).

En la Constitución Política de la Monarquía Española Jurada en España el trece de Marzo de 1812 y el trein
ta de Septiembre del mismo año en la Nueva España rigien
do en ésta última parcial y temporalmente hasta derogarla definitivamente en el año de 1821, otorgaba la ciuda-

danía a los extranjeros que obtuvieran Carta Especial de Ciudadano, en su artículo 19. decía: "es también ciudada no el extranjero que gozando de los derechos de español obtuviera de las cortes Carta Especial de Ciudadano". Y en su articulo 20, decia las condiciones para obtener la Carta Especial de Ciudadano: "Para que el extranjero pue da obtener de las Cortes esta Carta, deberá estar casado con española y haber traido o fijado en las Españas algu na inversión o industria apreciable o adquirido bienes raíces por los que paquen una contribución directa, o es tableciéndose en el comercio con un capital propio y con siderable a juicio de las mismas Cortes, o hechos servicios señalados en bien y defensa de la Nación". En su -artículo 21 otorgaba la ciudadanía también "a los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas" pero con la condición de que "no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y teniendo 21 años cumpli-dos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos domi nios, ejerciendo él alguna profesión, oficio o industria atil."

"Sentimientos de la Nación" ó "23 Puntos" dados por Morelos para la Constitución. Don José María Morelos y Payón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo - el 14 de Septiembre de 1813. En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 Puntos, que con el nombre de "Sentimientos de la Nación", preparó Morelos para la Constitución. En los cuales determinaba "que los empleos los debían obtener sólo los americanos" (Punto 9), así como el que no se admitieran extranjeros" si no son artesanos capaces de instruír, y libres de toda sospecha" (Punto - 10).

En el "Decreto Constitucional para la Libertad de - la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 22 de febrero de 1814, toma como base de la representación Nacional a la población compuesta por los naturales del -- País y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos (artículo 7). Les concede la ciudadanía a los extranjeros que obtengan carta de naturalización, al radicado en el país y que profesare la Religión Católica, apostólica, romana, y no se oponga a la libertad de la Nación, y les concede los beneficios de la Ley (Artículo 14).

A los Transeúntes les protege su persona y propieda des pero les prohibe participar en las instituciones de sus Leyes, exigiéndoles que reconozcan la Soberanía e In dependencia de la Nación y respeten la religión católica,

apostólica, romana (artículo 14). Así como también orde na que "La Ley debe ser iqual para todos" (Art. 19).

A lo anterior se agrega una motivación: ...pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudada-nos deben conducirse en las ocasiones en que la razón -exije se guíen por esta regla común", Y lo complementa en su artículo 20: La sumisión de un ciudadano a una Ley que no aprueba, no es un comportamiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general" (ius cogens).

Esta misma Constitución de 1814, también llamada de Apatzingan y que su vigencia fue muy corta, hace referencia al ius soli en su artículo 14, recibiendo por lo tanto el extranjero los derechos que otorga en un capítulo destinado a derechos fundamentales, garantiza el de ser juzgado conforme a la Ley, la inviolabilidad del domicilio, la de la propiedad y la libre disposición de 611a.

Con criterio semejante establecieron los autores del - - Plan de Iguala del 24 de Febrero de 1821, en el cual Don Agustín de Iturbide decía al referirse a los españoles - europeos "vuestra Patria es la América porque en ella vi--

vía; en ella tencía a vuestras amadas mujeres, a vuestros amados hijos, vuestras haciendas, comercios y bienes" -- siendo la causa de motivación ésta para redactar el punto 12 de las Bases Sólidas del Plan de Iguala que decía: "todos los habitantes de él (México) sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para op tar cualquier empleo" y, en el punto número 13 les otorgaba la garantía de seguridad jurídica: "Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas" como derechos del hombre.

En el Tratado de Córdoba (24 de agosto de 1821), -complementó del Plan de Iguala, se concedió a los extranjeros residentes en México y a los mexicanos residentes -en España, el derecho de optar por una u otra nacionalidad y para entrar o salir del país" llevando o trayendo -consigo sus familias o bienes" (artículo 15).

El 28 de Septiembre de 1821, Don Agustín de Iturbide y Don Juan O'Donoju, suscribieron el Acta de la Independencia Mexicana, por la cual México pasaba a ser un Estado Autónomo y Soberano en el Ambito Internacional.

En el Decreto del 17 de Septiembre de 1822, el Con--

greso Constituyente con el fin de que tuviera su debido cumplimiento el artículo 12 del Plan de Iguala, "por ser uno de los que formaba la base social del edificio de --nuestra Independencia", manifestaba en su Art. lo. "Que en todo registro o documento público o privado, al sen-tar el nombre de los ciudadanos de este Imperio, se omita, clasificarlos por su origen".

En las Bases Constitucionales aceptadas por el Congreso de 1822, otorgó los Derechos Civiles para todos — los habitantes libres del país, por lo que declaraban la igualdad del extranjero con el nacional del país en — el que respecto al goce de los derechos a que está obligado a otorgar el Estado a sus nacionales para el libre ejercicio de sus actividades civiles en el medio económico, político y cultural por el cual manifestaba: "El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles a todos los habitantes libres del Imperio, sea cual sea su orígen".

En el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", del 23 de febrero de 1823 (promulgado por Don Agustín de Iturbide), les concedió el derecho al sufragio a los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios im-

portantes al Imperio; los que puedan serle útiles por su talento, invenciones o industrias; y los que formen grandes establecimientos o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al Derecho de Sufragio, el Emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del Ministro de Relaciones y oyendo al consejo de Estado".

También le garantiza la inviolabilidad del domicilio en su Art. 10 que decfa: "La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable, no podrá ser allanada sin el consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad para el desempeño de sus oficios". Así como también lo obligaba a contribuír con los gastos del erario, en su artículo 15 ordenaba: "todos los habitantes del Imperio deben contribuír en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado". Y en su artículo 37, por la seguridad del Imperio se le niega al extranjero el derecho de ser Tutor del Emperador menor "ningún extranjero podrá ser Tutor del Emperador menor, aunque tenga Carta de Naturaleza".

En el Decreto del 16 de mayo de 1983, se dió autorización al Poder Ejecutivo para expedir Carta de Natura lización en favor de los extranjeros que la solicitaran.

En el Decreto del 7 de octubre de 1883, se habilita a los extranjeros para tener parte en las minas: "El Soberano Congreso Mexicano ha tenido a bien decretar: 1 .-Se suspenden por ahora la ley 12, Título 10, libro 5, v la Ley 5, Título 18, libro 6, de la Recopilación de Castilla; La Ley 1, Título 10, libro 8, y las comprendidas en cl título 27, libro 9, de la recopilación de Indias, junto con el Art. lo. del Título 7, de las Ordenanzas de Minería". las cuales exigían a los extranjeros para po-der adquirir v trabajar minas propias, el estar naturali zados o tolerados con expresa licencia del Gobierno. A dos años de consumada la Independencia se derogan las Leyes Españolas que estuvieron vigentes por años y las cuales prohibían la propiedad o inclusión de extranjeros en los negocios sobre las minas. En su punto número dos, iguala al extranjero con el nacional en lo que se refiere a la inclusión como participante en negocios y en propiedad de minas, con sus derechos y obligaciones como tal: "Esta suspensión únicamente habilita a los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habili

tación, toda clase de avíos en los términos que ambas —
partes tengan por más conveniente, hasta poder adquirir
en propiedad acciones en las negociaciones que habilitan,
advertidos de quedar sujetos en todo a nuestras ordenanzas para el laborío de las minas y beneficios de los minerales, a las demás obligaciones y cargas con que la Na
ción concede la propiedad en tales fundos a todo ciudada
no". Con las consiguientes prohibiciones (incluídas en
su punto 3): - únicamente para los extranjeros en consecuencia: a.- se les prohibe a registrar minas nuevas; b.
denunciar las desamparadas; c.- ni adquirir partes en —
otras que las que habiliten, sea cual fuere el título —
con que pudieran conectar su adquisición.

En ese mismo año se expedieron dos decretos invitan do a la colonización: de tejas, en la orden del 11 de -abril de 1823 y, para el Itsmo de Tehuantepec, en el decreto del 14 de octubre de 1823. En estos decretos para colonizar las partes que se encontraban deshabitadas se concedían exenciones de impuestos y ayuda del Gobierno para los colonos, sin distinción de origen ni nacionalidad.

El 31 de enero de 1824, se aprobó el "Acta Constitutiva de la Fe

tiva de la Federación", en la que se exige la pronta administración de justicia en su artículo 13: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene dere cho a que se le administre pronta, completa e imparcial-mente justicia". En su Artículo 19: "Ningún hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación. sino por Leves dadas v Tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzque. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva". Siendo el primer antecedente de las garantías de Seguridad Jurídica que expresa nuestro actual artículo 14 Constitucional. En el artículo 30 de las actas Constitutivas de la Federación aludidas, expre sa la obligación del Estado para proteger al individuo que se encuentre en el Territorio Nacional: "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". Y hace patente en su artículo 31. la libertad de prensa: "Todo individuo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publica ción, bajo las restricciones y responsabilidad de las Le yes". Todas estas garantías son concedidas también para

el extranjero porque no se hace la respectiva distinción.

Por decreto del 13 de julio de 1824, se prohibió el comercio y tráfico de esclavos en el territorio nacional (Núm. 1), imponiendo la confiscación del buque y cargamento, así como la pena de prisión por un año a las partes de la compra-venta del esclavo y a los responsables del buque (el capitán, maestre y el piloto), se ejecutaba la sanción sin importar la nacionalidad (núm. 3), con teniendo una excepción en la aplicación de la sanción de confiscación y prisión, que, por seis meses más después de la publicación de este Decreto, se aplicaría a todos los colonos del Itsmo de Tehuantepec (Núm. 4).

Sobre colonización se expidió el Decreto del 18 de agosto de 1824. El Congreso General Constituyente de los Es tados Unidos Mexicanos de 1824, expedió la Ley de Colonización: "Son objeto de esta Ley aquellos terrenos de la Nación, que no siendo propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, pueden ser colonizados" (Art. 2). Siendo ofrecidas en propiedad también a los extranjeros que desearan establecerse en ellas, -- otorgándoles seguridad en sus personas y en sus propieda des "Siempre y cuando se sujeten a las leyes del país"

(Art. 1) y permanezcan domiciliados en el territorio nacional. (Art. 15), prohibiéndoles colonizar los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquier Nación extranjera, ni diez en litorales, sinla previa autorización del Poder Ejecutivo (Art. 4). Acreditándose el Gobierno mexicano el derecho para tomar las medidas de precaución para la seguridad de la Federa ción con respecto a los extranjeros que vinieran a colonizar (Art. 8).

Constitución Fcderal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824. En su artículo 112 establece las restricciones de las facultades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En su fracción II, prohibe al presidente privar de su libertad ni imponer pena alguna a ningún individuo, excepto y únicamente cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar, poniéndolo inmediatamente a disposición del Tribunal o Juez competente. El derecho a la Propiedad Privada se patentizaba en contra de acciones del presidente, en su fracción III: "El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación niturbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de élla;

y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un par
ticular o corporación, no lo podrá hacer sin previa autorización del Senado, y en sus recesos, del Consejo de
Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a
juicio de hombres buenos elegidos por élla y el Gobierno".

El Decreto del 10 de Mayo de 1827, hace referencia exclusivamente a los españoles la prohibición para obtener empleo de nombramiento de los Supremos Poderes: "Ningún individuo que sea español por nacimiento, podrá ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes egenerales en cualquier ramo de la administración pública, civil o militar. Hasta que la España reconozca la Independencia de la Nación. Con la excepción de los Obispos y, de los hijos de mexicanos que "casualmente" nacieran en la península y se hallan en la República".

Decreto del 20 de diciembre de 1827. Ordena la expulsión de los españoles, habiéndose derogado éste, por Decreto del 20 de marzo de 1829.

El 21 de marzo de 1828, se expedió la Ley Sobre Pa-

saportes y el modo de adquirir propiedades por los ex-tranjeros: exige a los extranjeros obtener su pasaporte del Gobierno Mexicano para introducirse y transitar por el territorio nacional, el cual debían solicitarlo ante la primera autoridad política del lugar de su residencia hasta en un plazo no mayor de 25 días. Esta misma ley es tablecía que los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas, se encontraban bajo la protección de las leves y gozaban de los derechos civiles como los nacionales, con la excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que conforme a las leyes que estaban vigentes no podrían obtener los no-naturalizados (con excepción de los terrenos pertenecientes a las "ha-ciendas de plata" que sean necesarios para el cumplimiento de la lev del 7 de octubre de 1823, sobre adquisición de acciones en las minas así como también lo establecido en la Lev de Colonización del 18 de agosto de 1824).

En la Ley del 28 de Febrero de 1832, se faculta al -Gobierno en lo relativo a la expulsión de extranjeros: "Es
tá en las facultades del Supremo Gobierno expedir pasapor
tes y hacer salir del territorio de la República a cual-quier extranjero no-naturilizado, cuya permanencia califi-

que perjudicial al orden público, aún cuando aquel se ha ya introducido y establecido con las reglas prescritas - en las leyes". (Se circuló por la Secretaría de Relacio nes Exteriores en ese mismo día y se publicó en bando -- del 27 del mismo mes y año.).

El 2 de Octubre de 1835, se aprobó el proyecto que se convirtió en Ley Constitutiva el 23 del mismo mes, -- que con el nombre de "Bases para la nueva Constitución", dió fin al sistema federal.

En las "Bases Constitucionales" expedidas por el -Congreso Constituyente el 15 de Diciembre de 1835, se <u>qa</u>
rantizan respetar sus Derechos a los extranjeros, los -inherentes a su persona y los que designa el Derecho Internacional, con la condición de que "respeten la reli-qión y las leyes del país" (Art. 2).

En la Constitución de 1836, también llamadas "Las-Siete Leyes", en su Ley primera, al igual que en las Bases Constitucionales de 1835, les concede el goce de los derechos inherentes al hombre: "Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos lo derechos naturales y además, los que estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas Naciones; y -

están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles" (Art. 12). En su artículo 13, le prohibe al extranjero adquirir bienes raices en el territorio nacional, si no se ha naturalizado o casare con mexicano. "Tampoco po-drá trasladar a otro país su propiedad inmobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las Leyes". Confirmando que las adquisiciones hechas por la colonización se sujetaban a las reglas de colonización. En su Lev tercera, articulo 44 fracción XV. con cede exclusivamente al Gobierno General la facultad de -"dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza". En la Lev Cuarta, el Presidente de la Repú-blica le concede la facultad de expulsar al extranjero que le sea "sospechoso", así como el de "dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República" (Art. 17, frac. XXXIII). En su artículo 18 de ésta misma Ley Cuarta, impone las mismas prohibiciones del ar -tículo 112, frac. II de la Constitución de 1824, Presidente de la República con respecto al extranjero.

El 6 de Octubre de 1841, concluyó la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes con la firma del Convenio de Estanzuela.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana. -sancionada el 12 de Junio y publicada el 17 del mismo -mes de 1843, establecía como obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia --entre nacionales y extranjeros (artículo 7: "Solo habitan tes de la República, todos los que residen en puntos que élla reconoce por su territorio"), observar la Constitución y las Leyes y obedecer a las autoridades (Art. 8). El Artículo 9 de las Bases fija minuciosamente en trece de sus fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacio nales y extranjeros por no establecerse diferencia alguna con base en nacionalidad (entre ellos la libertad de todo individuo prohibiendo la exclavitud; libertad de opinión; aprehensión únicamente "por mandato de un funcionario a quien la Ley dé autoridad para ello, excepto en los casos de "in fraganti", mandato dado por escrito y firmado por autoridad competente; su detención no podrá exceder por tres días por autoridad judicial, ni de cinco días al juez para declarlo preso en su caso; prohibe el cateo del domicilio y papeles "excepto en casos previstos en la Ley"; afirma que "la propiedad es invio lable"). La fracción XIV de este precepto, sí se refie re exclusivamente a los mexicanos. El artículo 10 corrobora el goce de los derechos concedidos a los extranjeros por las leyes nacionales y en sus respectivos tratados. En el artículo 87 le concede al Presidente de la República, la facultad de conceder Cartas de Naturalización (frac. XXIII) y la de expeler de la República a los extranjeros perniciosos (fracción XXIV).

Al igual que en las Bases Orgánicas de 1843, el Ac ta Constitutiva y de Reforma del 21 de Mayo de 1847, co rrobora el goce de las garantías individuales a "todos los habitantes de la República para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce" (artículo 5), refiriéndose a la Constitución Federal y Acta Constitutiva y sancionada el 31 de Enero de 1824, que había restablecido su vigencia el Congreso Constituyente.

La primera Ley sobre Extranjería y Nacionalidad -fue expedida el 30 de Enero de 1854. Fue dudosa su vi-gencia proque la Revolución de Ayutla derrocó la adminis
tración del General Antonio López de Santa Ana, derocó --

todas las leyes y disposicionas expedidas por el Dictador; sin embargo, la Ley expresada, a falta de otra y sin citarla, fue respetada por nuestros tribunales, for mándose con élla nuestra jurisprudencia en dicha materia. Fundándose esta opinión, entre otras materias, en la circular del 20 de Febrero de 1861, expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, así como en una declaración hecha por el Sr. Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, al contestar el 8 de Noviembre de 1870, la consulta dirigida por el Gobernador de Veracruz sobre extranjería.

Decreto del 15 de Marzo de 1854. Sobre pasaportes: se les arresta a los extranjeros sin pasaporte y si no comprueban su residencia fija y su ocupación habitual, serán reputados como vagos y juzgados como tales", sien do expulsados del Territorio Nacional de acuerdo a la - Ley para Corregir la Vagancia del 20 de Agosto de 1853 (Art. 30).

En el Decreto del primero de febrero de 1856, so declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces corroborando dichas adquisiciones hechas por el anterior Decreto del 14 de marzo

de 1842, derogado al igual que la Ley sobre Extranjería
y Nacionalidad.

El artículo 33 de la Constitución de 1856, (jurada el 5 de Febrero), define al extranjero como los que no - poseen las calidades determinadas en el mexicano y especificadas en su artículo 30. Concediéndoles el derecho al goce de las garantías otorgadas en su sección primera. Título primero, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero "pernicioso". Así como también los obliga a la contribución para el --- gasto público y de obedecer y respetar las instituciones, las leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales existentes, sin tener la facultad de poder intentar cualquier otro recurso, que - los que las leyes concedían a los mexicanos.

En la segunda Ley Sobre Extranjería y Naturalización expedida el 28 de Mayo de 1986, determinaba que, en la ad quisición de terrenos baldíos Nacionales, de bienes raí-ces y buques, los extranjeros no tenían necesidad de residir en la República, pero quedaban sujetos a las restricciones que les imponían las Leyes: enajenándosele todo -arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero siempre --

que el término del contrato exceda de diez años. No les concede el goce de los derechos Políticos que les competen a los mexicanos y les prohibe inmiscuirse en la política del país. Determina que los extranjeros que tomen parte en las disenciones civiles del país podrían ser expulsados del territorio como extranjeros perniciosos. Expresando que por razones de reciprocidad: "La Ley Pederal puede modificar y restringir los Derechos Civiles de que gozan los extranjeros". (art. 32) y no les concede: -- "Los derechos que a éstos niegan el derecho Internacio-- nal, los Tratados o la Legislación vigente de la República" (Art. 40).

Las excepciones favorables a los extranjeros, en -esta misma Ley de 1886, es que los exentaba del Servicio
Militar y les concedío otro recurso más que a los mexicanos que era el de apelar a la vía diplomática en caso
de negación de justicia o de retardo voluntario en su ad
ministración.

Esta Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, iba más allá de los preceptos constitucionales que la li
mitaban en la Constitución de 1857. En efecto, así era,
porque en la Constitución de 1857, al establecer las Fa-

cultades del Congreso de la Unión, no daba facultades a este organismo para legislar en materia de condición --Jurídica a los extranjeros y sin embargo la Ley de 1886, en su artículo 32. establecía que sólo la Ley Federal podría restringir o modificar los derechos civiles de que gozaban los extranjeros. Este precepto indudable -mente fba más allá de lo que le correspondía al legisla dor ordinario y se excedía de los límites constituciona les. Tal situación no se corrigió con la expedición de la Constitución de 1917, puesto que la redacción original de la fracción XVI del artículo 73, era la siguiente: "El Congreso tiene facultad: frac. XVI.- --Para dictar las leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salupridad general de la República". Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial del 18 de Enero de 1934, cuando la fracción XVI del artículo 73 se modificó para establecer facultades del Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición Jurídica del extranjero.

Por tanto es hasta 1934, cuando se convierte en una

⁵ Véase texto original, fracción XVI del artículo 73, en la Edición de la Cámara de Diputados, correspondiente a 1961, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pag. 182.

auténtica facultad federal legislar sobre condición jurídica del extranjero.

Otro precepto de la Ley de 1886, estaba en plena -contradicción con la Constitución de 1857. Este era el
Art. 35, porque le concedía otro recurso más a los extran
jeros que a los mexicanos para apelar a la vía diplomatica ya mencionada (La Constitución de 1857, establece, en
su artículo 33, que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otro recurso que la ley concede a los mexicanos.
En cambio la Constitución de 1917, no establece esta imposibilidad, reglamentando la Ley de Nacionalidad y Natu
ralización vigente en su artículo 32, este recurso.

II.- CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

Consideraciones generales.

Condición Jurídica de los Extranjeros "es la esfera jurídica de las personas físicas o morales no-naciona les en un Estado determinado" dice el Dr. Carlos Arellano García. Dicha esfera jurídica se conformará de de-rechos subjetivos v deberes subjetivos derivados de Normas Jurídicas Internas. Internacionales o ambas. También afirma en su obra ya citada: "La condición jurídica de los extranjeros no sólo marca derechos y obligaciones para personas físicas o morales extranjeras, sino que hace surgir prerrogativas y deberes para el Estado, cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero. Así mismo, surgen derechos y obligaciones para el Estado del cual es nacional el extranjero, en el supuesto de -que sea nacional de otro Estado. También surgen derechos y obligaciones para el Estado como sujeto de la comunidad internacional".

6 Obra Citada, paq. 263.

Por lo tanto, el conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas físicas o morales en el Derecho Vigente Mexicano, ha de obtenerse en la búsqueda minuciosa en los Tratados Internacionales, en la Constitución y en las Leyes Federativas.

Como observación destacamos el hecho de que se care ce de una compilación legislativa que aglutinara las múltiples disposiciones dispersas en la legislación en virgor. Desde luego que sería deseable la reunión en un so lo cuerpo de leyes de todas las disposiciones obligatorias que en nuestro país regulan la condición jurídica de los extranjeros.

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL, FRACCION XVI.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

"fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración, e inmigración y salubridad general de la República...".

La parte transcrita del precepto constitucional mar ca un principio general muy importante en nuestro sistema Federal, en relación con lo que dispone el artículo -124 de la misma Constitución Política de los Estados Uni dos Mexicanos.

El artículo 124 Constitucional determina que las fa cultades que no estén expresamente concedidas por esta -Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por tanto, es facultad federal, de la que están excluídas las Legislaturas de los Estados, legislar en ma teria de condición jurídica de los extranjeros. Lógicamente, y como consecuencia de que sea una facultad federal regular jurídicamente la condición de extranjeros, es de concluírse que las entidades federativas no pueden regular la condición jurídica de los extranjeros. En su segundo aspecto, derivamos del art. 73, frac. XVI, que el Poder Ejecutivo carece de facultades para -- restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros pues lo único que puede hacer, es reglamentar lo -- legislado por el Poder Legislativo en materia de extranjería.

En congruencia con las facultades exclusivas para - la Federación en materia de condición jurídica de los ex tranjeros, la Ley de Naturalización y Nacionalidad, en - el artículo 50, establece que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. También en el mismo sentido establece la segunda parte del artículo 50 menciona: "...esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedi--mientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de Federales y serán obligatorios en toda la Unión",

Los derechos civiles de los extranjeros son algunos de los derechos que están comprendidos dentro del rubro general "condición jurídica de los extranjeros", de donde se deduce que de ninguna manera puede estimarse indebido que sólo la Ley Federal pueda modificar o restrin-

gir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. -Tampoco es inadecuado que las disposiciones del Código -Civil del Distrito Federal sobre derechos civiles de los extranjeros sean aplicables en atención a que este ordenamiento es aplicable en toda la República en asuntos -del orden federal como expresamente lo indica su artículo primero. El alcance federal que se le dá al Código de Procedimientos para el Distrito Federal, es de función complementaria puesto que, para la materia federal se ha expedido el Código Federal de Procedimientos Civiles, te niendo preminencia éste último en materia federal. Las disposicionesccontenidas en ordenamientos locales sobre condiciones jurídicas de extranjeros son inconstitucionales para invadir las Legislaturas de los Estados de la Federación el ámbito de competencia reservado a la fe deración y son impugnables en Amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar a fectados por la concesión de mayores derechos a extranje ros de los que se desprenden de la legislación federal.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros deberán - ser localizados en Tratados Internacionales, disposiciones constitucionales federales y leyes ordinarias federales, y, en todo caso, el desarrollo de derechos y obliga

ciones previstos en Leyes Federales podrán encontrarse - en reglamentos federales.

ARTTCHLOS 1 V 33 CONSTITUCTONALES

En este apartado nos interesa el artículo 33 constitucional en la parte que establece, refiriéndose a los extranjeros: "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título I de la presente Constitución", es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al poder público, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros; en principio, existe la equiparación respecto del goce de garantías individuales, aunque con las restricciones que se derivan de la misma Constitución.

Dispone a su vez el artículo primero de la Constitución vigente: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán suspenderse ni restringerse -sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

La cxégis de este precepto nos permite resaltar las siguientes observaciones:

A.- Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la Voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento a derechos anteriores. El otorquamiento de estas garantías es un acto liberal.

B.- El goce de las garantías individuales está concedido "a todo individuo", y esta expresión general ha permitido englobar a las personas físicas, a las perso-nas morales, a los nacionales y extranjeros el requisito para gozar de las garantías individuales es el de que --"Todo individuo" (persona física, persona moral, nacio-nal o extranjera, de carácter público o privado), tenga el carácter de gobernado, pues por definición la garan-tia individual es un derecho del gobernado para exigir de quien ostenta el poder público un hacer, no hacer, un dar, o un tolerar. Acordes con la observación que antecede en la Constitución la que otorga las garantías indi viduales y al hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las garantías mencionadas a todo individuo o sea a toda persona física o moral de ca-rácter público o de carácter privado, nacional o extranjero.

C).- El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto, dice el artículo primero Consti

tucional: "En los Estados Unidos Mexicanos...". Es decir, el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado en cuanto al goce de tal garantía individual dentro de la jurisdicción territorial de nuestro
País pues, de no comprenderse así esta limitación quedaría en calidad de sujetos activos todos los habitantes del Orbe. Desde luego que no es requisito la presencia
material de la persona rísica que en un momento dado goce de la garantía individual pues matria que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual.

D).- Las restricciones a las garantías individua-les únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para
establecer restricciones a garantías individuales. Así lo entendemos de la última parte del artículo primero -constitucional que se comenta.

Corrobora la interpretación anterior el artículo primero constitucional en el sentido de que concede el goce de garantías individuales a los extranjeros, esta duda quedaría total y absolutamente desvanecida al constatar que el legislador mexicano ha interpretado así el alcance de

las garantías individuales en el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Los extranjeros tie-nen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, tí
tulo I, de la Constitución Política de los Estados Uni-dos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone:
Se transcriben las restricciones impuestas en la Consti-tución a los extranjeros en el punto número III, de este
capítulo primero (siguientes páginas).

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1934, en su artículo 31 decreta: "Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados. El contenido del artículo 32 es múltiple por lo que desglosaremos su contenido en tres partes, a saber: a) Obligaciones Fiscales; b) Subordinación de los extranjeros a instituciones, leyes y autoridades del país; y c) Denegación de Justicia.

- a).- Establece: "Los extranjeros y las personas mora les extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen".
- b).- "...también están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, suje

tándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que las leyes conceden a - los mexicanos". (al respecto, Sócrates decía: "¿Crees - tú que podría subsistir y no aniquilarse un Estado en el que las sentencias no tuvieran ninguna fuerza y pudieran ser invadidas y frustadas por los particulares?".

c).- Inmediatamente después de imponer a los extran jeros la obligación de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que la Ley concede a los mexicanos, establece la excepción correspondiente a los siguientes términos: "Sólo pueden apelar a la Vía Diplomática en los casos de denegación de justicia o de retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración"

TRATADOS EN MATERIA DE CONDICION DE EXTRANJEROS SUSCRI-TOS POR MEXICO

Para la especialidad del tema, juzgamos importante - analizar el Tratado Internacional suscrito por nuestro pa 1s en la Convención sobre Condiciones de los extranjeros que fue firmado en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de - 1928, como también por los países americanos que asistieron a la VI Conferencia Panamericana.

En su artículo Primero, establece el derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios (constituye una garantía de seguridad jurídica para evitar la incertidumbre y la arbitrariedad).

En su artículo Segundo, consigna la subordinación en los mismos términos que los nacionales de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales (este precepto es una reafirmación de la plena Soberanía de los Estados y una corroboración del principio general de que la norma predominante es la de que la bey nacional es la competente para determinar los derechos y obligaciones de los extranjeros siempre que se respeten las normas pactadas en los Tratados Internacionales).

El artículo Tercero, excluye a los extranjeros del Servicio Militar, mantiene la obligación de los domicilia
dos para prestar servicios de Policía, bomberos o milicia
para la protección de la localidad de sus domicilios, con
tra catástrofes naturales o peligros que no provengan de
la guerra.

El artículo Cuarto de la Convención en estudio, establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a las empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcance a la generalidad de la población (en materia tributaria este precep to consagra una igualdad de trato a nacionales y extranjeros. También se justifican las obligaciones fiscales a cargo de extranjeros en cuanto a que ellos también se benefician de la actividad estatal que trende a la satis facción de las necesidades colectivas).

El artículo Quinto establece el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes, todas las garantías individuales que reconocen a favor de los nacionales y el goce de los derechos civiles
esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la
extención y modalidades del ejercicio de dichos derechos
y garantías (sigue un sistema diferente al de la Constitución de 1917, no reconoce derechos o garantías anterio
res a élla, la Constitución es la que otorga esas garantías individuales, siendo justificada la reserva por cl
Gobierno mexicano de este precepto).

El artículo Sexto, establece que los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Asimismo, establece que los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expuisados del extranjero, se dirijan a su territorio (la Cámara de Senadores de nuestro País, en cuanto a este precep to hizo la reserva de que el derecho de expulsión serásiempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional)

El artículo Séptimo contiene la prohibición a los - extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciese, quedará suje to a las sanciones previstas en la legislación local (se nota el criterio uniforme de expulsión de extranjeros en el ejercicio de derechos políticos y se vá más allá, puæ to que se faculta al Estado para sancionar con sus propias normas la violación de éstas).

III.- PROHIBICIONES AL EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA

RESTRICCIONES EN EL GOCE DE ALGUNAS GARANTIAS INDIVIDUA-LES.

Inicialmente cabe hacer una reflexión de carácter - general: En acatamiento a lo dispuesto por el artículo - Primero Constitucional, analizado en el goce de las garantías individuales, de donde, si el legislador secunda rio, a través de leyes ordinarias, restringe algunas garantías individuales, la disposición restrictiva tendrá el vicio de inconstitucionalidad. Por lo tanto, las únicas restricciones válidas serán aquellas que se contengan en el texto mismo de la Constitución. Analizaremos - las restricciones constitucionales:

restricción general en matería política. el segundo parrafo del artículo 33 constitucional estipula:

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos.

2).- Restricción a la garantía de audiencia.- El ar tículo 14 constitucional consagra en su segunda párrafo la garantía de audiencia en los siquientes términos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino median te juicio seguido ante los tribunales priviamente esta--blecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con -anterioridad al hecho".

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 Constitucional, es decir, cuando el Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue in conveniente.

La claridad del texto del artículo 33, al consagrar la mencionada facultad exclusiva del Ejecutivo de la U-nión casi hace innecesario citar el dato de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado que no habrá juicio previo y que por tal motivo contra el ejeccicio de esa facultad es improcedente conceder la sus---

pensión.7

3).- Restricción al derecho de petición.- El artículo 8 de la Constitución dispone:

"los funcionarios y empleados públicos respetarán - el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste - se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese de recho los ciudadanos de la República".

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito - de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de este dispositivo, el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República y, a contrario sensu, los no-ciudadanos, dentro de los que están incluídos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

^{4).-} Restricción al derecho de asociación.- Estable

⁷ Tésis Jurisprudencial 101 a fojas 123 del Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la -Nación de 1917 a 1965. 3a. parte, Segunda Sala.

ce el articulo 9 de la Constitución:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reu nirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero - solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninqua reunión armada tiene derecho a liberar".

A contrario sensu, los no-ciudadanos de la Repúbl<u>i</u> ca-entre los que se encuentran los extranjeros- no po-drán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos del país.

Tanto la limitación del artículo 8 como la del 9 - están englobados dentro de la restricción general que - en materia política enuncia el segundo párrafo del ar-- tículo 33 constitucional.

5)- Restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito. El Artículo 11 Constitucional estipula:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la Republica, salir de élla, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. - El ejercicio de este derecho estará subordinado a las - facultades de la autoridad judicial, en los casos de --

responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Como regla general se plasma en este precepto, que consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, una igualdad entre nacionales y extranjeros pues se refiere al precepto a "todo hombre".

No obstante esa igualdad en términos genéricos, ya en particular, la última parte del precepto entraña la - posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos. Por tanto, para que pueda producirse la restricción contenida en la parte final del artículo 11 constitucional transcrito, es menester la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que la restricción la previa una disposición leqislativa sobre extranjeros perniciosos;
- b) Que la restricción la imponga una autoridad ad-ministrativa; y

c) Que se trate de un extranjero pernicioso.

También como limitación al derecho de ingreso y salidad y tránsito dentro del territorio, de la redacción del artículo 11 constitucional se desprende que el 1e-gislador ordinario, a quien el Constituyente le delega facultades al efecto, puede subordinar los derechos de ingreso, tránsito y salida en el territorio de la República, a limitaciones legales relativas a emigración, in migración y salubridad general de la República.

- 6)- Restricción en materia militar.- La segunda par te del primer parrafo del artículo 32 Constitucional dice:
- "...En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos los conceptos. Se restringe la libertad de trabajo consagrada por el artículo 4 y 5 Constitucionalles. Esta limitación está en congruencia con el artículo 31 Constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en la fracción III. El "jus avocandi", conforme al criterio legislati-

vo mexicano sólo existe a favor del Estado respecto de los mexicanos y no respecto a los extranjeros.

En el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución se exige, para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser mexicano por nacimiento.

Razones más explicables de seguridad, han excluído en la materia castrense no sólo a los extranjeros, sino aún a los mexicanos por naturalización.

7)- Restricciones en materia aérea y marítima.- El mismo artículo 32 Constitucional exige el requisito de - ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con la bandera o insignia mercante mexicana.

También exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandate de aeródromo.

Las mismas razones obvias de protección a la seguridad nacional han encauzado estas limitaciones que restringen lícitamente y, dentro de la Constitución las garantías individuales a favor de los extranjeros. 8)- Restricción en materia aduanal.- Es necesaria - conforme al artículo 32 Constitucional, la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de agente aduanal de la República.

Por lo mismo, los extranjeros tienen la restricción relativa que reduce la esfera de acción prevista como ga rantía individual en los artículos 4 y 5 Constituciona-les.

9)- Restricción en servicios, cargos públicos y con cesiones. Se establece en la primera parte del artículo 32 Constitucional que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Esta restricción a diferencia de otras, no excluye - el derecho, sólo lo posterga dándole preferencia a los - mexicanos.

10) - Restricción en materia religiosa. - Establece - el artículo 130 Constitucional en su octavo párrafo:

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexica-

no por nacimiento".

Consecuentemente los extranjeros tienen establecido a su cargo la limitación respectiva a las garantías establecidas por los artículos 4 y 5 Constitucionales.

11)- Restricción al derecho de propiedad.- La fracción I del artículo 27 Constitucional establece en su -primer párrafo:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturaliza ción y las sociedades mexicanas tienen derecho para adqui rir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranje ros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relacio nes Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adqui rido, en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las pla yas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Del texto transcrito, podemos extraer las siguientes conclusiones.

- a). Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociales de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en su faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.
- b). Condiciona la adquisición del dominio de tierras y aguas y concesiones de explotación de minas y aguas, -por extranjeros, fuera de la zona prohibida, a que los ex
 tranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exte
 riores en considerarse como nacionales respecto de dichos
 bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus
 gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena
 en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de
 la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

Esta obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se retiere a los bienes y concesiones que adquieran es conocida en el ámbito del Derecho Internacional con el nombre de "Cláusula Calvo". Dicha cláusula representa una reacción de la América Latina contra la interposición diplomática

ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en declaraciones por danos originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas.

LEGISLACION CIVIL

La disposición más general que en Derecho Común rige a los extranjeros es el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República 8 en materia federal γ que a la letra dice:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, están domiciliados en ella o sean -transeúntes".

El artículo 1323 del Código Civil limita la capac<u>i</u>
dad para heredar de los extranjeros:

"Por falta de reciprocidad internacional, son inca paces de heredar, por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, se gún las leyes de su país, no puedan testar o dejar por - intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

La prohibición para comprar bienes raíces la regla menta el artículo 2274: "Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándo se a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución

de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes regla-8 La condición jurídica de los extranjeros es materia federal por así disponerlo la fracción XVI del articu lo 73 Const.

mentarias".

En lo que hace la posibilidad de actuaciones de sociedades y asociaciones extranjeras de carácter civil:

"Artículo 2736. Para que las asociaciones y las sociadades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar au torizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Se impone comentar, que ante la imposibilidad de -que los Estados puedan legislar sobre condicion jurídica
de extranjeros, los preceptos de el Código Civil para el
Distrito Federal son aplicables en toda la República, ha
ce referencia a esta facultad también, la Ley de Naciona
lidad y Naturalización en su artículo 50 ya transcrito anteriormente (página núm. 23).

LEGISLACION MERCANTIL.

En sociedades cooperativas, el artículo 11 de la -Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el
Liario Oficial de 15 de febrero de 1938, establece una limitación importante para los extranjeros: "Los extranjeros no podrán desempenar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas".

Por otra parte el artículo 57 del mismo ordenamiento, establece otra limitación: "Las sociedades cooperati

vas de productores no podrán admitir como socios a los extranjeros en una proporción mayor de diez por ciento del total de sus miembros".

El artículo 7 de la citada Ley establece una importante limitación cuantitativa a los extranjeros al establecer "En toda empresa o establecimiento, el patrón de berá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y -- profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, - salvo que no los haya en una especialidad determinada, - en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas - deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales".

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que "las leyes de trabajo que limitan a un tanto por ciento determinado el número de los trabajadores extranjeros, estableciendo a la vez la proporción de trabajadores mexicanos, no viola ninguna garantía constitucional" (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, pág. 339 y Tomo XXXVI, pág. 770).

Por lo que hace al trabajo aeronáutico, los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento. Así lo exige el artículo 216 de la Ley Federal del Trabajo.

En lo que atañe al trabajo ferrocarrilero, el articu

lo 246 exige que los trabajadores ferrocarrileros sean

mexicanos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 372 fracción II de la Ley Federal del Trabajo se determina que los extranjeros no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, aunque sí tienen el derecho a la sindicalización conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del mismo ordenamiento.

Otras limitaciones a extranjeros en materia laboral que se contienen en la Ley Federal de Trabajo son las -que fijan requisitos para ocupar puestos en esta materia

v que señalan el requisito de la nacionalidad mexicana. De esta manera se requiere ser mexicano para ser Procu-rador General de la Defensa del Trabajo y para ser Procu rador Auxiliar, articulos 332 y 333; para ser Inspector del Trabajo, artículo 546; para ser representante de tra bajadores o de patrones de la Comision Nacional de Sala -rios Minimos, articulo 556; para ser Director, Asesor ---Técnico ó Asesor Técnico Auxiliar de la misma Comisión. articulo 560; para ser representante de trabajadores o -patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, ar- tículo 580; para ser Director, Asesor Técnico ó Asesor --Técnico Auxiliar, artículo 583; para ser Presidente de una Junta Federal de Conciliación Permanente o Accidental, artículo 596 y 597; para ser Representante de los Trabaja-dores o de los patrones en una Junta Federal de Conciliación, artículo 598; la misma limitación existe para las -Juntas Locales de Conciliación, artículo 603; para ser --Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 612; para ser actuario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 528; para ser Secretario General de las mismas, artículo 629; para ser representan te obrero o patronal a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 665.

LEY DE EDUCACION PUBLICA Y UNIVERSITARIA.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el Diario Oficial de 6 de enero de 1945, en el artículo 5 fracción 1, exige ser mexicanno por nacimiento para ser miembro de la Junta de Gobier no. Conforme al artículo 9 del mismo cuerpo de leyes, se exige el mismo requisito para ser Rector de la Universidad. El artículo 11 de la Ley en mención, establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para fungir como director de alguna facultad o escuela.

La Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, conocida comúnmente como "Ley de -- Profesiones, aplicable en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal (artículo 6), establece en el artículo 15 una limitación sumamente general a los extranjeros: - - "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley". El criterio jurisprudencial de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que esta disposición ha sido considerada como violatoria de - los artículos 4 y 5 Constitucionales (Amparo número - - 3112/1951, resuelto el 10 de agosto de 1951 en el que -

se confirmó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, en materia administrativa).

El Reglamento de Guías de Turistas, Guías Choferes y Similares, publicado en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1967, en el artículo 2 exige tener la calidad de mexicano para ser guía de turistas (el propio artículo 2 excepcionalmente, permite se habilite a extranjeros como guías de turistas cuando falten guías autorizados que hablen algún idioma o idiomas extranjeros. Estos extranjeros, en los términos del inciso b) del artículo 11 del Reglamento en estudio, deberán demostrar su legal estancia en el país y estar debidamente autorizados para el desempeno del trabajo de referencia).

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley Forestal, -publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1960, en materia forestal: "Los permisos y aprovechamientos co
merciales, solamente se otorgarán a personas de nacio -nalidad mexicana o a sociedades de personas, también mexicanas, que en la realidad sean los organizadores o empresarios de las explotaciones...".

El Reglamento de la Ley Forestal, publicado en el Diario Oficial de 23 de enero de 1961, en el artículo 81 establece que solamente los profesionistas forestales --

inscritos en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal podrán fungir como técnicos o realizar estudios económicos que sirvan de base para efectuar aprovechamientos forestales y el artículo 82 requiere ser -- ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos -- para poder inscribirse en el Registro Público Nacional - de la Propiedad Forestal.

En el Reglamento de la Distribución de Gas, publica do en el Diario Oficial de 29 de marzo de 1960, el artículo 10 establece que sólo podrán ser titulares de au torizaciones para la distribución de gas LF, los particulares mexicanos y las sociedades mexicanas constituídas integramente por mexicanos, Se estipula que, en ningún caso se otorgarán a sociedades anónimas con acciones al portador y que los cupones de las acciones nominativas no podrán ser tampoco al portador. Este dispositivo tie ne la virtud de negar, a contrario sensu la posibilidad de autorizaciones a sociedades mexicanas integradas total o parcialmente por extranjeros. Se sigue un criterio de la nacionalidad de los socios.

La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera (Diario Oficial de 22 de diciembre de 1975) establece en el artículo 11 que sólo podrán obtetener las concesiones a que se refiere esta ley, las - personas físicas mexicanas, entidades agrarias y cooperativas y sociedades mercantiles mexicanas.

Respecto a sociedades mercantiles, el 51% como mínimo, deberá ser suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana; por sociedades mexicanas que en todotiempo estuvieron la totalidad de su capital suscritor-por mexicanos, de los que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas, cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extrangeros (artículo 12).

En caso de reservas mineras nacionales, el porcentaje sube a 66% como mínimo (artículo 13).

En los términos del artículo 15, son nulos de pleno derecho los actos y contratos que atenten contra los por centajes establecidos.

Muy en especial es de señalarse en la ley la actitud energica adoptada para el caso de simulación ya que
el artículo 107 sanciona con prisión de cinco a diez -años al que similare, ocultare o falseare la titularidad
o representación de acciones o parte del capital de la empresa minera para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas

mineras por mayoría de capital mexicano, cuando tal requisito lo establece la ley.

VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, publica-da en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1940, establece en diversos preceptos prerrogativas que reserva -por exclusividad a los mexicanos, excluyendo el goce de tales derechos a los extranjeros.

El precepto más general que excluye la intervención de extranjeros respecto de vías generales de comunicación es el artículo 12 que establece que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías — generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituídas conforme a las leves del país. Cuando se trate de sociedades, se fija el requisito de establecer en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como na—cionales, respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a élla se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder, si lo hicieren, — en beneficio de la nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construír, establecer o explotar la vía —

de comunicación, así como los demás derechos que les o-torque la concesión.

Acerca de la explotación de caminos, el artículo 152 del ordenamiento referido establece como requisito para obtener concesión para el aprovechamiento de los caminos de jurisdicción federal en la explotación de servicios públicos de autotransportes, tener la calidad de mexicanos por nacimiento o de sociedad constituída conforme a las leyes del país. Así como también, para eliminar toda simulación extranjera establece el mismo precepto: -- "Estas concesiones en ningún caso pueden conferirse a sociedades, cuyo capital total o parcialmente representado por acciones al portador".

La Ley de Vías Generales de Comunicación, en el artículo 286 exige que todo el personal de la marina mercante nacional debe ser mexicano por nacimiento. Esta amplia exclusión de extranjeros se justifica en virtud de que el artículo 285 del mismo ordenamiento considera
al personal de la marina mercante nacional como reservas
de la armada.

En lo que hace a las comunicaciones aeronáuticas, el artículo 313 de la ley faculta con exclusividad a los
ciudadanos mexicanos o a las personas jurídicas mexica -

nas para inscribir en el registro aeronáutico mexicano y matricular aeronaves destinadas a servicios públicos de transporte aéreo o a servicio privado de trabajadores
aéreos de aerofotografía y otros análogos.

El Reglamento de la Policía Federal de Caminos en su artículo 8 exige la nacionalidad mexicana por naci-miento para los agentes de segunda.

Dentro del tema de vías generales de comunicación, es de señalarse que la Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1960, en su artículo 14 reserva el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión exclusivamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios. En su artículo 85 establece que sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. Aunque en casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

NOTARIADO.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el artículo 97 exige el mismo requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado. Conforme al artículo 116 de esta ley para obtener patente de notarios se requiere tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrado.

MATERIA JUDICIAL.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en el artículo 6 la ciudadanía mexicana para - ocupar el cargo de secretario general de acuerdos, subse cretario de acuerdos, secretarios de trámite, oficiales mayores y actuarios, redactor del semanario judicial de la federación y compilador de leyes vigentes dentro de - la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 31 de la misma ley requiere para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito y Secretario de un -Tribunal de Circuito que se tenga la nacionalidad mexica
na por nacimiento. Así como también los actuarios de un
Tribunal de Circuito deberán ser mexicanos por nacimiento (artículo 2 bis del Capítulo III bis).

Con respecto a los Jueces de Distrito, el artículo 38 de la Ley Orgánica citada exige la nacionalidad mexicana por nacimiento. El mismo requisito se requiere para ser secretario de un Juzgado de Distrito y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos.

La Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario
Oricial de 29 de enero de 1959, fija en el artículo 26 el requisito de ser mexicano por nacimiento para poder ejercer las funciones de Magistrado. El artículo 52 exi
ge ser ciudadano mexicano para estar en condiciones de ser designado juez de lo civil. El artículo 57 establece este mismo requisito para ser juez de lo familiar. -Los Secretarios del Tribunal (artículo 47), los secretarios de acuerdos de los juzgados civiles y los actuarios
(artículo 62) requieren ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos mexicanos respectivamente.

El articulo 96 de la misma Ley requiere la ciudadania mexicana para desempeñar el cargo de juez mixto menor y para ser juez de paz el artículo 95 exige ser ciudadano mexicano.

El artículo 146 exige ser ciudadano (mexicano) para poder desempeñar el cargo de síndico.

El artículo 163 de la misma Ley establece como requisito para ser perito tener el carácter de ciudadano - mexicano. Igualmente, para desempeñar el cargo de Director de Servicio Médico Forense, se requiere ser mexicano (artículo 174).

MATERIA SANITARIA.

El Reglamento de Mercados, publicado en el Diario Oficial de 1951, que regula el funcionamiento de mercados en el Distrito Federal, permite ejercer el comercio
en los mercados únicamente a los comerciantes empadronados y para obtener el empadronamiento, el artículo 122 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos
Electorales (de 28 de diciembre de 1977) dice: "Están obligados a incribirse en el Registro Nacional de Electores, todos los ciudadanos mexicanos que se encuentren -comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 34
Constitucional.

Por su parte, el Reglamento para la venta y consumo de cerveza en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1951, reserva la obtención de licencias de funcionamiento de una cervecería a los - mexicanos por nacimiento (artículo 16).

LEGISLACION AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de 16 de abril de 1971, en forma sumamente general, en el artículo 19 establece que para ser --- miembro de un Comité Ejecutivo Agrario, es menester ser mexicano por nacimiento, y el artículo 200 del mismo --- cuerpo de Leyes sólo dá capacidad para obtener unidad de dotación a los campesinos que sean mexicanos por nacimiento.

La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías, publicada en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1954, en el artículo 8, concede derecho únicamente a los mexicanos por nacimiento o naturalización para adquirir a --título oneroso terrenos nacionales y sus demasías en las extensiones fijadas por la misma ley (los extranjeros --pueden obtener el mismo derecho pero deben convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse - como nacionales respecto de los terrenos que adquieran, y en no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación los que hubieren adquirido, pero -advierte- por ningún motivo pueden adquirir los extranjeros terrenos nacionales o demasías en una faja de 100 ki

lómetros en playas).

MATERIA PENAL

Es de explorado derecho que la Legislación Penal -tiene una aplicación fundamentalmente territorial y por
tanto, las disposiciones penales se aplican a todos los
individuos dentro del territorio del Estado, sin hacer -distingos entre nacionales y extranjeros, sin embargo, esta regla general de aplicación territorial de la ley penal que consagra el artículo l del Código Penal para -el Distrito Federal, aplicable en toda la República en -materia federal, admite excepciones de aplicación extraterritorial en la hipótesis previstas en los artículos 2,
3, 4 y 5 del Código Penal, a cuyo texto nos remitimos.

El artículo 126 de este Código Penal señala que las mismas penas que se le imponen a los mexicanos por el delito de traición a la patria, se les impondrán tambien a los extranjeros, con excepción a las fracciones VI y VII del artículo 123.

El Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal exige como requisito para ser miembro de la policia ser mexicano por nacimiento.

La Ley orgánica del Ministerio Público Federal exi-

ge en el artículo 5 los mismos requisitos que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia al -Procurador General de la República y sabido es que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Na-ción se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.
El mismo requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento se exige a los Subprocuradores Primero y Segundo.

El artículo 7 de la referida Ley preceptúa que los agentes del Ministerio Público Federal deberán ser ciuda danos mexicanos por nacimiento.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal establece en la fracción I del artículo 6 que -- los agentes del Ministerio Público, auxiliares, adscritos e investigadores deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.

En esta misma Ley el artículo 35 establece como requisito para ser agente de la Policia Judicial, ser mexicano por nacimiento.

La Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1927 y que está vigente en virtud de expresarlo así el artículo 3 transitorio del Código Penal, establece en su artículo 8 que para ejercer en México el Ministerio de cualquier Culto se necesita ser mexicano por na cimiento. El artículo 1 transitorio de este ordenamiento permite la actuación temporal de ministros de culto extranjeros cuando las colonias extranjeras, que no sean de habla española, carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito Federal, en el - artículo 4 requiere para ser miembro del Tribunal ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La Ley de la Defensoria de Oficio Federal establece en el artículo 7 la exigencia para el jefe de defensores y para los defensores de oficio de ser ciudadanos mexica

IV .- ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

En términos generales, los extranjeros se internan legalmente en el país con la calidad migratoria de inmigrantes o de no-inmigrantes (artículo 41 de la Ley General de Población).

Se llama inmigrante al extranjero que se interna le gal y condicionalmente en el país con el propósito de ra dicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado (artículo 44 de la Ley General de Población).

Lod inmigrantes pueden permanecer con esta calidad hasta por el término de 5 años (artículo 45 de la misma Ley aludida, publicada en el Diario Oficial de 7 de engro de 1974).

La Ley General de Población en forma limitativa - enuncia, en el artículo 48 las diversas hipótesis en que se permite la internación de extranjeros como inmigrantes. Y su estancia como:

1. Rentista, - Para vivir de sus recursos traídos -del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos
del Estado o de las intituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de
cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estimen que dichas actividades resulten benéficas para el país. Según el Reglamento de la Ley, los ingresos no deben ser menores de tres mil pesos mensuales. Si se solicita la internación de familiares el monto de los ingresos no deben ser menores de tres mil pesos mensuales. Si se solicita la internación de familiares, el monto de los ingresos no deben ser menores de tres mil pesos mensuales. Si se solicita la internación de familiares, el monto de los ingresos mínimos de tres mil pesos mensuales, se aumentará en mil pesos mensuales por cada persona mayor de quince años que integre la familia. Estas cantidades — pueden aumentarse o disminuirse a través de acuerdo gene ral de la Secretaría de Gobernación.

2. Inversionistas. Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, siem pre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país. Conforme al artículo 56 del Reglamen to de la Ley General de Población, la inversión será por un mínimo de seiscientos mil pesos si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o en zonas in mediatas al mismo; y de doscientos mil pesos si la inversión se hace en lugar distinto.

- 3, Profesional. Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaria de Educación Pública. El keglamento, en el artículo 58 detalla ciertas orientaciones para con siderar la excepcionalidad, de esta manera el profesionista deberá ser eminente en su especialidad, o bien, ser profesor de materias que aún no se enseñe y en las que tengan destacada competencia o cuando se trate de profesores especializados y sea positiva la opinión de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos será nece sario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial incorporada.
- 4. Cargos de Confianza. Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación y su estancia. Conforme al Reglamento (artículo 59), la internación para el desempcão de cargos de confianza debe ser solicitada por alguna empresa, institución o persona establecida y que venga operando en el país con dos años de anticipación a la fecha de la solicitud, salvo de que se trate de una industria necesa

ria. La empresa, institución o persona mencionadas, de berá justificar su capacidad legal y que cuenta con un capital en los términos precisados en el punto 2 anterrior

- 5. Científico.- Para realizar o dirigir investigacciones científicas, para difundir sus conocimientos cien
 tíficos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en inte
 rés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de
 Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones
 que estime conveniente consultar.
- 6. Técnico.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el - país. El Reglamento sujeta la internación de los técnicos y trabajadores especializados (art. 60) a que la internación la solicite una empresa, institución o persona domiciliada en el país. debiendo justificar la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o trabajador especializado. Este tendrá la obligación de instruír en su especialidad cuando menos, a tres mexicanos.

7. Familiares .- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado transversal hasta el segundo grado.

Los hijos y hermanos. de los soltcitantes sólo po- drán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimiento debidamen te comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

En estos casos deben acreditarse la solvencia econo mica del que atenderá las necesidades de sus ramiliares. Los inmigrantes familiares se abstendrán de ciercer acti vidades económicas, remuneradas o lucrativas. Si fallece la persona bajo cuya dependencia vivan, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, tengan imposibilidad fisica para atender sus necesidades, la Secretaria podrá au torizarlos para que desempeñen actividades económicas -(articulo 61 del Reglamento).

Se llama no-inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las hipotesis que limitativamente previene el artículo 42 de la Ley General ESTA TESIS NO de Población, a saber:

- l. Turista.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remunera das ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables. A los turistas se les recoge su documen tación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país en forma detinitiva.
- 2. Transmigrante.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días. Los transmigrantes no pueden cambiar su calidad migratoria. Asimismo se les recogerá su documentación migratoria al abandonar el país.
- 3. Visitante.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual tempo ralidad, excepto si durante su estancia vive de sus recur sos traidos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, Técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas mas.
- Consejero.- Fara asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles

asesoria y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas
múltiples, la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podra ser hasta de treinta días improrrogables.

5.- Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecusiones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Goberna---ción juzgue conveniente, atendiendo a las circunstan--cias que en cada caso ocurran. Si el asilado político - viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado po--lítico se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

6.- Estudiante.- Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estuy el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

- 7. Visitante Distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de ---prestigio internacional, periodistas o a personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando los estime pertientes.
- 8. Visitantes locales. Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten -marítimos o ciudades fronterizas sin que se permanencia
 exceda de tres días.
- 9. Visitante Provisional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar hasta por treinta días el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya do cumentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituír depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su naciona lidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Al lado de las hipótesis examinadas de extranjeros que se internan en el país como no-inmigrantes podemos - citar la internación de agentes diplomáticos y consula-res prevista por el artículo 57 de la Ley General de Población de 1974:

"Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentran en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorquen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos".

Acerca de las calidades migratorias estudiadas conviene dejar establecido que, por disposición expresa de la ley, artículo 58, ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

La calidad migratoria y la característica migratoría pueden cambiarse cuando se llenen los requisitos le
gales para la nueva calidad o característica migratoria,
excepción hecha del caso de los transmigrantes (Art. 59).

La tercera gran calidad migratoria en que pueden -clasificarse los extranjeros, al lado de los inmigrantes
y no-inmigrantes es la calidad de inmigrado. Nos dice el artículo 52 de la Ley General de Población que inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Para adquirir la calidad de inmigrado es necesario:

- a).- Residir legalmente en el país durante cinco años:
- b).- Haber observado las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento:
- c).- Que sus actividades hayan sido honestas y pos<u>i</u>tivas para la comunidad;
- d).- Solicitar en los plazos que señala el Reglamen to el otorgamiento de su calidad de inmigrado:
- e).- Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El extranjero que no optenga su declaración de inmigrado deberá asalir de él, cancelándose su documentación migratoria. En este caso podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley (artículo 58).

El inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad

lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría --

de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y demás -disposiciones aplicables.

Mediante la disposición del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal *(ya enunciado -pag. 39-), se somete genéricamente a los extranjeros a la legisla---ción mexicana. Aún en el caso en que la estancia del extranjero sea lo más precaria posible, en su calidad de transeúnte, es

Respecto a los blenes de los extranjeros en México, en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artícul lo 14 estipula que los bienes que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de ese mismo Código, aún y cuando los dueños sean extranjeros. Y por lo estipulado en el artículo 27 Constitucional (transcrito ya en las --págs. 37 y 38) y en el Reglamento del mismo artículo 27 Constitucional en materia federal.

V .-- ADQUISICION DE DIEMES INMUEBLES POR EXTRANJEROS EN ZONA PROHIBIDA.

Para la adquisición de bienes inmuebles por los extranjeros en la zona prohibida de cien kilómetros a lo - largo de las fronteras y cincuenta en las plazas, zona - en la que les prohibe el dominio directo a los extranjeros la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción I del artículo 27 y la Ley Orgánica de dicha fracción I; esta Ley Orgánica y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera reglamentan la institución jurídica del testamento y el fideicomiso respectivamente, como formas jurídicas para adquirir por los extranjeros bienes inmuebles en la zona prohibida. Al respecto, estipulan respectivamente:

A. Por Herencia o Adjudicación.— La Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, en su ar-tículo 6 estipula que los extranjeros pueden adquirir por herencia o adjudicación derechos cuya adquisición estu-viese prohibida por la Ley pero con la condición de trans
mitir los derechos en un plazo de cinco años a partir de la fecha de la muerte del "de cujus" o a partir de la fe-cha de la adjudicación.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regu--

lar la Inversión Extranjera en su artículo 7 permito a los extranjeros adquirir el dominio sobre los bienes inmuebles en zona no prohibida pero ante previo permiso de
la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración
del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo
Cuarto del artículo 27 Constitucional (Cláusula Calvo).

El Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, en su artículo 11 dice: En los casos mencionados en el segundo párrafo del ar- tículo 6 (se refiere al permiso provisional) de la Lev. si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, porque haya, por ejemplo un -juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termine dentro de cinco años contados desde la muerte -del autor de la herencia, en cualquiera otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que se trate. y siempre que ésta sea inculpable, la Secretaría de Rela ciones Exteriores queda facultada para prorrogar ese pla zo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad...". Con respecto a la prorroga, la Suprema --Corte de Justicia dice que no se debe otorgar una segunda prorroga, porque "es principio jurídico que no puede ser prorrogado un termino cuando exista la prohibición -

de la ley, pues en el caso, equivoldría la segunda prórroga a una autorización para seguir poseyendo, por extranjero tierras en zonas prohibidas, lo que evidente-mente contraría la fracción I del art. 27 Constituciona!"
(Amparo Administrativo Núm. 7865/1944, Cía. de Terrenos
y Aguas de la Baja California, S.A. por unanimidad de -cinco votos lo resolvió la Segunda Sala - Semanario Judi
cial de la Federación. 5a. Epoca, Tomo LXXXIV. Pag. 22.-)

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1328 (transcrito ya en la pág. 39) por reciprocidad internacional permite heredar por testamento o por intestado a los extranjeros.

B.- Por Fideicomiso. El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Diario Ofi---cial del 27 de agosto de 1932) define el fideicomiso, en los términos siguientes:

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomen
dando la realización de ese fin a una institución fiduciaría".

En la doctrina, el maestro A. Serra Rojas lo defi-9 Sierra Rojas, A. "Derecho Administrativo", tomo I, sex ta edición 1974, pag. 690. ne como "un acto jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio con bienes y derechos,
cuya titularidad se atribuye a una institución fiduciaria expresamente autorizada, para la realización de un fin determinado".

Por su parte, Jorge Barrera Graf (Estudios de Derecho Mercantil, 1950, Edit. Porrúa, pag. 317) indica que: "Entendemos por negocio fiduciario a aquel en virtud del cual una persona transmite a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos a favor del transmitente".

El maestro Cervantes Ahumada nos dice: "Una de las diferencias fundamentales entre el fideicomiso y el trust (el trust anglosajón, sí es un negocio fiduciario) es, - precisamente que nuestro fideicomiso ha dejado la cate-goría de negocio fiduciario para convertirse en un negocio legal, típico".

En todo fideicomiso intervienen tres factores:

 a) El fideicomitente, que es la persona o institución que constituye el fideicomico; El artículo 349 de la Ley Gral. de Titulos y Operaciones de Crédito expresa quienes pueden ser fideicomi-tentes: "Sólo pueden ser fideicomitentes las personas --físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de pienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas --competentes, cuando se trata de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

- b) El fideicometido o Fideicomisario, que es la persona o institución beneficiada con el fideicomiso; y el artículo 348 de la LGTOC ordena: "Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica".
- c) La Institución Fiduciaria, que es una institución de crédito - banca privada o institución nacional de crédito debidamente autorizada.

El artículo 350 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena: "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley Gral. de Instituciones de Crédito". "El fideicomiso puede ser constituído por actos entre vivos o por testamento. La constitución del fideico miso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a -- los términos de la legislación común sobre transmisión - de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se ven en fideicomiso". Art. 352 de la LGTOC.

Como vemos, en el fideicomiso se hace alusión a dos operaciones: la primera por medio de la cual se transmite un bien o un derecho al fiduciario y por la segunda, se obliga al fiduciario a afectar los bienes o derechos, a una finalidad lícita determinada, retransmitiéndolos al --mismo fideicomitente o a un tercero.

Por lo que se refiere al fideicomiso se integra con los siguientes elementos:

- a) El fideicomiso se constituye con una declaración unilateral de un particular o del Estado;
- b) La base del fideicomiso es la formación de un patrimonio autónomo o patriminio de afectación;
 - c) Cuya titularidad se atribuye al fiduciario;
- d) Para la realización de un fin determinado; por lo que se refiere al Estado, éste realiza un fin de interés público;
- e) Cuya realización se encomienda a una institución fiduciaria; por lo que se refiere al Estado, éste enco----

mienda a una institución fiduciaria: por lo que se refiere al Estado, éste encomienda el fideicomiso a una institución de crédito, como el Banco de México, Nacional Financiera, Banco de Comercio Exterior, etc.

El artículo 351 de la IGTOC, ordena: "Fuede ser obje to del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente perso nales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectados al fin que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto de ellos, los derechos y acciones que ha mencionado sin que se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para el deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituído en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados".

Hace algo más de treinta años, el Ejecutivo Federal inició la concesión de permisos a extranjeros para adquirir en fideicomiso dentro de la llamada "Zona Prohibida",

Y Posteriormente encomendó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la intervención en su otorgamiento.

El acuerdo presidencial de 29 de abril de 1971 (Dia rio Oficial del 30 de abril), se fundaba en el deber del Gobierno Federal para vigilar y mantener la integridad del territorio nacional y el cumplimiento de la Constitución, así como también en el sostenimiento y aceleración del desarrollo industrial y turístico planificado del --país.

La mayor parte de las disposiciones del acuerdo pre sidencial anterior se convirtieron casi en forma literal en el Capítulo IV "Del Fideicomiso en Fronteras y Litora les" de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de 1973, cuyos preceptos textualmente establecen:

Art. 18.- "En los términos de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja

de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, - siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no-amortizables.

Art. 19.- "La Secretaría de Relaciones Exteriores - resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

Art. 20.- "La duración de los fideicomisos a que este Capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 - - años. La institución fiduciaria conservará siempre la --propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de veri-

ficar en cualquier tiempo cumplimiento de los fines del fideicomiso.

- Art. 21.- "Los certificados de participación inmobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características:
- a) Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo 228-a y el 228-e de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derechos a
 ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fídeicometidos;
 - b) Deberán ser nominativos y no amortizables, y
- c) Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fi
 deicomitido".

Art. 22.- "En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso".

Los derechos del tideicomisario con respecto al fideicomiso en "zona prohibida", es preciso examinar sobre su naturaleza jurídica; es incuestionable que en ningún caso le corresponderá el dominio directo, puesto que entonces va no sería fideicomisario sino propietario. Le asiste sólo, en principio, un derecho de crédito contra el fiduciario para exigirle las prestaciones que a su favor deriven del fideicomiso. Como es del conocimiento pú blico, los fideicomisos constituídos sobre inmuebles en "zona prohibida", casi exclusivamente en los litorales, y de preferencia en el occidental, han tenido como fin prin cipal que los beneficiarios dispongan de un lugar de residencia temporal. Tratase simplemente de un derecho equiparable al de habitación o, a lo sumo al de usufructo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27 en el parrafo segundo de la fracción prime ra estipula que "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por nin gún motivo podran los extranjeros adquirir el dominio --directo sobre tierras y aquas", como dominio directo se entiende, como aquel que tiene el propietario que ha cedi do el dominio útil de una cosa, al respecto, la Suprema Corte hizo la distinción de dominio directo y dominio -

útil, lo trato en el Amparo en revisión núm. 1898/28, --García Peña, Jesus. Fallado el 26 de abril de 1929, por la Primera Sala (Tésis núm. 15).

SEGUNDA PARTE

LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO. SUMARIO:

- VI.- Formas de Capital Extranjero.
- VII.- Inversion Extranjera.
- VIII.- Clasificación de la inversión Extranjera.
- IX.- Posturas ante la Inversion Extranjera con otros Estados.

VI FORMAS DE CAPITAL EXTRANJERO

La denominación de "capital extranjero" es usada constantemente aun en el plano de la doctrina y en las exposiciones teóricas sobre la materia. Sin embargo, los tratadistas del Derecho Internacional Privado, al dete == nerse en el estudio de la nacionalidad, critican tal expresión. El licenciado José Luis Siqueiros nos dice so= bre este punto: "Dentro de una precisa terminología el concepto de nacionalidad, sociológica o jurídica, sólo puede ser atribuído a los individuos. Sin embargo, = el lenguaje común ha venido abusando del citado concepto para referirlo a toda clase de apstracciones y objetos: en este sentido se habla de caminos nacionales, moneda nacional, buques y aeronaves mexicanas, sociedades mexicanas...". "Debemos señalar, por lo tanto, que desde == una posición de estricta técnica jurídica, es impropio = hablar de capital nacional o capital extranjero, sin em= bargo, debe reconocerse que tal concepto ha tenido una = infiltración profunda lo mismo en el lenguaje popular ==

¹⁰ Siqueiros, José Luis. "Sintesis del Derecho Internacional Privado", México, Instituto de Derecho Compa rado, U.N.A.M., 1965, pp. 30 y ss.

que en los tecnicismos sobre la materia y que es empleado en forma cotidiana" (dice Méndes Silva). Don José "Lavin afirma: "El capital" tiene patria, como todos los elementos de cada producción económica nacional". El maestro Serra Rojas, adopta una postura similar al estudi diar las consecuencias del desplazamiento de capital: --1.3 tiene como las personas una nacionalidad". "El capital Debe tenerse presente la consideración que hace el licen ciado Siqueiros; sin embargo, por lo extendido de su --práctica, no es posible desprendernos de la noción de na cionalidad para calificar a un determinado capital, pero -podemos destacar, que la condición de capital, en cuanto a su nacionalidad, no deriva de El mismo, sino de la con dición de su dueño.

El capital pertenece a un individuo de nacionalidad extranjera, debe ser considerado igualmente como extranjero y estar sujeto a un régimen específico. Se pue de ver en este punto, el caso de un extranjero que adopte la nacionalidad del país en el que se realiza la in--

versión. En este supuesto, debe considerarse la inver--

¹¹ Méndez Silva, Ricardo. "El Régimen Jurídico de las --Inversiones Extranjeras en México"

¹² Lavin, José Domingo. "Las Inversiones Extranjeras", México, EDIAPSA, 1954.

¹³ Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo", 2a. -edic. México, Librería Porrúa, 1961, p. 994.

sión como nacional. Se presenta, sin embargo, el caso, en el que la nacionalidad es con frecuenca el "ropaje" o "escudo legal", a través de los cuales, se pretende - exclusivamente escapar a la reglamentación general sobre la extranjería, en el que cuando un extranjero adquiere la nacionalidad del país receptor, unicamente para obtener un régimen favorable a su inversión. Sin embargo, si reside permanentemente en el exterior, el capital debe estimarse como extranjero.

El capital extranjero al ingresar al Estado donde se efectuará la inversión, puede presentar diversas formas. Tradicionalmente han sido consideradas como tales las siguientes:

- a). monedas extranjeras, divisas o títulos representativos de las mismas:
- b). maquinaria o equipo industrial y partes de -productos para ser ensamblados o terminados; y
- c). activos intangibles, como tecnología, patentes y marcas; y
- d). servicios y materias primas (aunque éstas últimas no sean adoptadas por México del exterior sino al contrario. México las exporta).

VII .- INVERSION EXTRANJERA

A). Concepto. - En lo que atañe a su significación - gramatical, inversión es la acción y efecto de invertir y, a su vez, invertir, hablando de caudales, se refiere a su empléo, gasto y colocación en aplicaciones produc14 tivas .

Si la inversión es extranjera, ello representa que los caudales proceden del exterior del país en el que se hace el gasto o colocación en aplicaciones productivas. La calificación de extranjera a una inversión deriva de la circunstancia de la inmediata procedencia de los recursos del exterior al país en que la inversión se coloca. Puede acaecer que los activos tengan un remoto origen nacional cuando los nacionales ponen sus recursos --pecuniarios en el exterior y éstos retornan al país pero con una titularidad directa correspondiente a personas --físicas o morales extranjeras.

Al decir de Victor L. Urquidi la inversión extran

¹⁴ Este es el significado gramatical que le atribuye el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970.

^{15 &}quot;Significación de la Inversión Extranjera para América Latina". Obstáculos para la Transformación de América Latina. - Fondo de Cultura Económica, México, 1969, pag. 89.

jera representa "un pasivo a favor de no residentes", es to es, personas, empresas, bancos, gobiernos, etc. de -otros países, y organismos internacionales.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (Diario Oficial 9 de marzo de ~ -1973) la define como "...la que se realice por:

- I. Personas morales extranjeras;
- II. Personas físicas extranjeras;
- III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determi nar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inver sión extranjera que se realice en el capital de la empre sas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere".

Barrera Graf la define como "la que realizan los inversionistas enumerados en el artículo 2 (de la ley pa-

¹⁶ Barrera Graf, Jorge. "Inversiones Extranjeras", Editorial Porrúa, 1975, p. 19.

ra Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera) en la adquisición de los bienes o en la cele bración de las operaciones que se indican en su último párrafo, o en el control que obtenga (la facultad de determinar el manejo) de una empresa". Prosique "Es decir, una de dos cosas, o ambas: aunque dichos sujetos no ha --gan inversión alguna, efectiva o real en el país, pueden quedar también sometidos a las disposiciones de la Lev. o sea, tratarse de una "inversión extranjera" si obtie-nen la facultad de determinar el manejo de la empresa a través de administradores o representantes que designen, o mediante acuerdos contraactuales para establecer uniones, agrupaciones de empresas ("trusts", "conzerns"), in tegraciones horizontales o verticales, en las que se pac te a favor del extranjero el control de la empresa mexicana, o de actividades fundamentales de élla, a cambio, por ejemplo, de asistencia técnica, de uso de marcas, de concurrencia a mercados extranjeros, obtención de utilidades en empresas que en su país manejen los extranjeros". Barrera Graf elaboró su concepto anterior de In-vesión Extranjera de acuerdo con el artículo 28, de la -Lev para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (ya transcrito en la página anterior). Carlos Arellano García dice que la inversión extranjera "es la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas en país diferente de aquel en --donde se obtienen los beneficios de la aplicación de re17
cursos"

B). Las primeras inversiones.— El ferrocarril de Veracruz (capital inglés) fue inaugurado en enero de 1873, y en 1880 se otorgaron dos concesiones para construír—dos caminos de hierro que los ligaron con los Estados—Unidos de Norteamérica— el Central y el Nacional—, ambas empresas con capital norteamericano. A estas sucedieron otras concesiones con el mismo objeto y dinero de igual origen.

Estas fueron las primeras inversiones de grandes ca pitales extranjeros que se vincularon en el país.

En 1885, la intención manifiesta del Gobierno de -reanudar el pago de la Deuda extranjera inauguró nuestro
crédito exterior, convirtiendo la atención de los capita
listas curopcos hacia México, movimiento que tomó mayor
fuerza al contratarse en 1888 el primer empréstito mexicano en el Viejo Mundo, en condiciones bastante satisfac

torias. "Entrábamos por fin; en el único camino que se abría a nuestra regeneración económica", decía en 1918 18.-Díaz Duffo ("México y los Capitales Extranjeros")

C). El Marco Jurídico de la Inversión Extranjera - en México. - La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (Diario Oficial del 9 de marzo de 1973) constituye uno de los pasos más importantes de los que se han dado, en el proceso nacionalista - de control de las inversiones extranjeras, que caracteriza al sistema económico y político del Estado Mexicano.

La Ley está formada por seis capítulos cuyas denominaciones son: Del Objeto, de la Adquisición de Empresas Establecidas o del Control sobre Ellas, De la Comisión - Nacional de Inversiones Extranjeras, Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales, Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y Disposiciones Generales. A su vez, la Ley tiene un total de treinta y un preceptos.

El Capítulo IV, relativo al Fideicomiso en Fronteras y Litorales, ya se estudió en la parte de este trabajo en que nos referimos a la "Adquisición de Bienes In
muebles por Extranjeros en Zona Prohibida" del Capítulo

¹⁸ Diaz Duffo, Carlos. "Mexico y los Capitales Extranjeros" Edit. Lib. de la Vda. de Ch. Bouret, Mexico/España, 1918, p. 258.

anterior (ANTECEDENTES), así como a varios preceptos de la Ley.

Alcance territorial de la Ley.- El Artículo lo. establece que esta Ley es de observancia general en toda la República. Esto significa que se trata de una Ley federal, lo que está en congruencia con el artículo 73, -fracción XVI de la Constitución que determina que es tacultad del Congreso de la Unión legislar en materia de condición jurídica de extranjeros. De esta manera se pre
cisa el ámbito espacial de vigencia correspondiente a la
Ley.

Reiteración de la Cláusula Calvo.- En el artículo 30. de la Ley en estudio se reitera la Cláusula Calvo al determinarse que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido. La Cláusula Calvo que se prevé en la Ley en estudio, es más amplia que la Cláusula Calvo prevista en la Constitución. En efecto, en la Constitución únicamente se incluyen los bienes inmuebles y las

concesiones. En cambio, en el artículo 30. de la Ley se comprenden bienes de cualquier naturaleza.

Reservas de actividades al Estado Mexicano. En las actividades reservadas al Estado (artículo 4 de la Ley) se excluye la inversión privada mexicana y se excluyen las inversiones extranjeras. Sólo al Estado mexicano corresponde el desempeño de las siguientes actividades:

- a). Petróleo y los demas hidrocarburos,
- b). Petroquímica Básica,
- c). Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear,
- d). Minería en los casos a que se refiere la Ley de la materia,
 - e). Electricidad,
 - f). Ferrocarriles,
- g). Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas,
 - h). Las demás que fijen las Leves específicas.

El último inciso convierte a la enumeración trans-crita en enunciativa y no limitativa.

Aunque el artículo 40. no menciona que se trata del Estado mexicano, se sobreentiende que se reservan las actividades enunciadas al Estado mexicano.

Reserva de actividades a las personas de nacionalidad mexicana.- El mismo artículo 40., en una segunda par te, estipula que: "Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusia de exclusión de extranjeros, las siquientes actividades:

- a). Radio v Televisión.
- b). Transporte automotor urbano, interubano y en carreteras federales,
 - c). Transportes aéreos y marítimos nacionales,
 - d). Explotación Forestal,
 - e). Distribución de Gas, y
- f). Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo rederal".

Actividades en las que se admite parcialmente la Inversión Extranjera.- El artículo 50. de la Ley establece las actividades o empresas en que se admite parcialmente la inversión extranjera y precisa la proporción de capital extranjero:

a). Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales.

En este renglon se senala que las concesiones respectivas no podrán otorgarse o transmitirse a personas físi-

cas o sociedades extranjeras. La inversión extranjera podrá participar hasta un número de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y hasta 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales mineras.

b). Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%,

Las actividades de la petroquímica básicas están reservadas al Estado mexicano.

- c). Fabricación de componentes de 'eh'ículos automotores: 40%, y
- d). Las que señalen las leyes específicas o las di<u>s</u>o--siciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

Porcentaje de la Inversión Extrajera.= Si las disposiciones legales o reglamentarias no exigen un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporcion que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier tículo la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Esta regla general en cuanto a porcentaje y mancjo - de la empresa se contiene en el artículo 50. de la Ley.

La norma general de porcentaje máximo del 49% es -una innovación trescedental de la nueva ley si hacemos referencia a la circunstancia de que, con anterioridad,
salvo los casos en que la ley establecía exigencias de porcentaje máximo de capital extranjero, el capital extranjero podría llegar hasta el cien por ciento porque
no había limitación general.

La regla general no se limita a establecer el citado porcentaje máximo del 49% sino que tomó el criterio del control para determinar la inversión extranjera no deberá tener el manejo de la empresa.

Estas directrices genéricas de porcentaje máximo y de la empresa son rigurosas pero, se torna flexibles — en cuanto a que el propio artículo 50. establece faculta des discrecionales a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje aludido, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y para fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

Hacemos notar que la Comisión mencionada puede disminuir el porcentaje de la inversión extranjera pero, la Ley no le otorga facultades para permitirle el manejo de la empresa con un capital que no exceda del 49%.

Participacion de la Inversión Extranjera en los Organos de Administración.— El penúltimo párrafo del artículo 5 determina que la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Lo anterior quiere decir que si la Comisión ha deter minado un aumento en el porcentaje de la inversión extran jera, superior al 49%, el manejo de la empresa a través de los órganos de administración, puede estar en manos de la inversión extranjera. Pero, si el porcentaje de la inversión extranjera no excede de 50% el manejo de la empresa no corresponderá a la inversión extranjera a través de los órganos de administración, pues la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Porcentajes especiales. El último párrafo del ar--tículo 50, expresa que cuando existan leyes o disposicio
nes reglamentarias para una determinada rama de actividad,
la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

La intención manifiesta del legislador es la de no incurrir en omisiones por una parte, y por otra, en dejar el ordenamiento especializado que determine los por centajes y condiciones a que haya de sujetarse la inversión extranjera.

Adquisición de empresas por inversionistas extranje ros.— Es necesaria la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales mencionadas en el artículo 2 (antes transcrito, pag. 81), en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación (artículo 8, primer párrafo).

Control de empresas establecidas por inversionistas extranjeros.— Es preciso que también se sometan a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa (segundo párrafo del artículo 8).

Intervención de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en la adquisición o control de empresas esta blecidas.— El tercer párrafo del artículo 80. le da una intervención preliminar a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que dicte una resolución respecto de la adquisición o control de empresas a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 80. antes examinados.

Tanto la resolución de la Comision Nacional de Inversiones Extranjeras como la autorización de la Secreta ría que corresponda deben conceder o negar la adquisirción o control de empresas establecidas. La única directriz legal para orientar el sentido de la resolución es que, la autorización podrá otorgarse cuando ellos sea --conveniente para los intereses del país.

Sanción en caso de falta de autorización.— Los actos que se realicen sin la autorización a que se refiere el artículo 80. serán nulos (cuarto párrafo del artículo 8).

Criterios generalos para determinar la conveniencia de la inversión extranjera.— El artículo 13 de la Ley es tablece para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, los siquientes cri-

terios y características de la inversión:

- 1). Ser complementaria de la nacional;
- No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por éllas;
- 3). Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular sobre el incremento de las exportacio-nes:
- 4). Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra:
- La ocupación y capacidad de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;
- 6). La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos:
- La medida en que financíen sus operaciones con recursos del exterior;
- 8). La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y sub regional en el área Latinoamericana;
- 9). Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;
 - 10). No ocupar posiciones monopolísticas en el merca

do nacional;

- 11). La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate:
- 12). El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;
- 13). Sus efectos sobre el nivel de precios y la cal<u>i</u> dad de la producción;
- 14). Preservar los valores sociales y culturales del país;
- 15). La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;
- 16). La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y
- 17). En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apeque a la política de desarrollo nacional.
- El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. La Ley Establece el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la ---Comisión (artículo 24).
 - En el Registro deberán inscribirse (artículo 23):
 - 1). Las personas físicas o morales extranjeras que -

realicen inversiones reguladas por esta Ley;

- Las sociedades mexicanas en cuyo capital partici
 pen las personas a que se refiere el artículo 20. de la
 Ley;
- Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por es ta Ley;
- 4). Los títulos representativos de capital que sean de propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y
 - 5). Las resoluciones que dicte la Comisión.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

El establecimiento del Registro obedece, según la exposición de motivos, al propósito de dar autenticidad a - a los actos relacionados con esta materia de inversiones extranjeras y al objetivo de recabar una información completa y permanente del comportamiento de las inversiones extranjeras en el país.

En el artículo 30, transitorio se concede un plazo de 180 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley para que las personas obligadas a hacerlo se - inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extran-

jeras.

Equiparación de la inversión hecha por los inmigrados con la inversión mexicana.— En el artículo 6 de la —
Ley establece "Para los efectos de esta ley, se equiparará a la inversión mexicana la que efectúan los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, —
salvo cuando por razón de su actividad se encuentren vin
culados con centros de decisión económica del exterior".

Con excepciones en: "Esta disposición no se aplicará en
aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que —
sean materia de regulación específica". Y en su torcor —
párrafo dice: "La condición y actividades de los inmigran
tes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley —
General de Población".

VIII.- CLASIFICACION DE LA INVERSION EXTRANJERA.

Desde muy diferentes ángulos pueden ser clasifica-das las inversiones extranjeras, la más usual y tradicio
nal de las clasificaciones es aquella que hace referencia a la inversión extranjera directa en oposición a la
inversión extranjera indirecta.

19

Ricardo Méndez Silva llama inversión directa "al desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior". En esta inversión hay un "control de inversionista sobre la marcha de los negocios".

El mismo autor determina que la inversión indirecta es "la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos, entre organismos públicos, o entre gobiernos", en éstas también incluyen "las emisiones de títulos y sus colocación en el mercado de valores de otro Estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos".

empresa con actividades en el país huésped.

En la inversión indirecta, el tenedor de capital no interviene en los negocios del exterior, se concreta a - colocar su capital mediante la celebración de emprésti-tos o a través de la adquisición de títulos financieros. La erogación del capital la realiza el Estado huésped -- por medio de gasto público o por medio de financiamiento a empresarios locales.

Por cuanto al destino de las inversiones extranje—
ras directas o sea, respecto de los renglones en que sue20
len aplicarse. Ricardo Ménder Silva menciona las in—
versiones directas clásicas que eran las orientadas a in
dustrias o actividades extractivas y cuya finalidad es realizar exportaciones a los países industrializados y —
por tanto acaparar fuentes de producción, y materias pri
mas en beneficio del crecimiento industrial del país de
donde proceden las inversiones. A continuación se refig
re a las inversiones productivas que se canalizan hacia
industrias manufactureras, de transformación que represen
tan una aportacion a la industrialización del país y a su
desarrollo económico. Los economistas suelen hacer refe-

rencia a una evolución en el destino de las inversiones extranjeras directas, las que hasta el final de los años 21 veintes, según Adolfo Dorfman "se dirigían casi exclusivamente a la producción de materias primas y alimentos para la exportación" y hacia el año 1939 "comienza a notarse una tendencia nueva que ha recibido el nombre de - "migración de industrias".

En México desde 1955 las posiciones cautelosas hacia la inversión extranjera directa -que se habían manifestado al inciarse el gobierno del presidente Ruiz Cortinez- donde fueron abandonados y la balanza se inclinó hacia una política de amistad y confianza hacia éllas.

Un indicador de ésto fué la actuación de la delegación - mexicana en la Primera Conferencia Interamericana de Inversiones celebrada en Nueva Orleáns a finales de febrezo de ese mismo año.

Se acudió a la reunión con el fin de "probar aquí el campo propicio que es México para la inversión de capita23 les extranjeros . Estas suposiciones se confirmaron - - cuando la delegación mexicana se refirió con entusiasmo -

^{21 &}quot;La Industrialización en la América Latina y la Política de Fomento". Fondo de la Cultura Económica, México, pag. 188.

^{22 &}quot;Reseña de la Primera Conferencia Interamericana de Inversiones celebrada en Nueva Orleáns", en Comercio Exterior, México, marzo 1955, pags. 95-96.
23 Idem.

a la colaboración de los inversionistas extranjeros para el desarrollo de la industria mexicana. Mientras se celebraba la reunión, el titular de la (entonces) Secretaría de Economía y el de Hacienda y Crédito Público hicie ron declaraciones sobre la política del gobierno hacia las inversiones extranjeras; mantuvieron los principios tradicionales sobre la participación del capital nacional (sin insistir en la participación mayoritaria), así como sobre la conveniencia de que el capital extranjero no absorviera las empresas mexicanas ya establecidas.

En 1956, en su informe anual al Congreso de la - - Unión, el Presidente Ruiz Cortinez, aceptando el principio de función benéfica de la inversión extranjera seña-

"El capital nacional conviene que se sumen para o-bras de trascendencia y beneficio colectivo inmediato -las aportaciones del capital extranjero respetuoso de -24
nuestras leyes..."

Durante los años comprendidos entre 1955 y 1958 las inversiones extranjeras directas se incrementaron en más

^{24. &}quot;Aspectos Económicos del Informe Presidencial", en Comercio Exterior, México, 1956, pag. 399.

de un millón de dólares al año, dirigiéndose, principalmente, a las actividades industriales.

26

Ricardo Méndez Silva, desde el punto de vista de la existencia de condiciones en la inversión extranjera, se refiere a inversiones atadas o libres, Inversión Atada es la que está sujeta a la condición de que "en un de terminado porcentaje, el crédito se destine a la adquisición de mercancías o equipo en el país que otorga el crédito". La Inversión Libre queda a disposición del país para aplicarse sin condiciones. Esta clasificación corresponde a la inversión indirecta.

Desde el ángulo del rendimiento que produzca la inver--sión en el exterior, puede hacerse alusión a inversio-nes de alto rendimiento cuando las utilidades son considerablemente mayores al valor del interés en el mercado
del dinero, de rendimiento normal cuando hay una equivalencia con el valor de interés y de bajo rendimiento - cuando la utilidad es menor al valor del interés. Tam-bién hay inversiones sin rendimiento cuando el objetivo
de ellas es proporcionar auxilio altruísta a países en -

²⁵ Pellicer de Brody, Olga. "Las Empresas Transnacionales en México", Colegio de México, 1974, pag. 92 26 Ob. cit., pag. 14.

desarrollo económica infimo y existen también inversio-nes sin rendimiento para ejercer una hegemonia política
en lo que suele denominarse el "colonialismo económico".

Por lo que hace al beneficio obtenido en el país receptor de las inversiones extranjeras éstas pueden ser de gran beneficio, de beneficio relativo, sin beneficio y de carácter perjudicial.

En cuanto a su origen, las inversiones extranjeras pueden proceder de un solo país predominantemente o de - varios países. De empresas privadas o empresas públicas extranjeras de Organismos Internacionales, de gobiernos - extranjeros y aún de personas físicas o morales nacionales pero ligadas con el extranjero.

IX.- POSTURAS ANTE LA INVERSION EXTRANJERA EN OTROS ESTADOS.

Es particularmente importante señalar que la presión de los grandes países imperialistas, no se deja sen tir con la misma fuerza en todo: los países subdesarrollados; como consecuencia, las actitudes adoptadas frente a la inversión extranjera, varía.

A) BOLIVIA. Régimen Jurídico.— Las inversiones de — capital extranjero en bolivia están reguladas por la Ley Número 48, de 16 de diciembre de 1960, denominada Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones. La presente Ley — consta de cinco títulos que contienen un total de 22 artículos. Se distingue como su propio nombre lo indica, por seguir una política de abierto estímulo a las inversiones extranjeras.

Situación de Inversionista Extranjero en Bolivia. Dentro de la Constitución Política de Bolivia así como en las demás leyes secundarias del país, no existe ningu
na distinción que derive de la calidad de nacional o extranjero de una persona. La más fiel interpretación de
los preceptos constitucionales en esta materia lo constituye el artículo tercero del Decreto Ley de agosto 2 de
1937 al decir que todos los extranjeros en Bolivia están

investidos de los mismos derechos y garantías que los na cionales

Concepto de Capital Extranjero .- La fracción c) del artículo segundo de la Ley de Fomento y Estímulo de las Inversiones, ofrece el concepto de inversión extranjera, que se ha recogido en este ordenamiento (Méndez Silva, -"...se considera inversión de capital aquella que R.): tienda a producir bienes de capital, servicios, introducir técnicas y se incorpore a sociedades u otros modos de empresas nacionales ya existentes o a crearse".

El mismo artículo hace una enumeración de las formas en que puede ingresar el capital extranjero a Bolivia:

- a) en oro, divisas y créditos debidamente calificados:
- b) en plantas, equipos y maquinarias, sus repuestos y accesorios, materias primas, patentes y marca de fábrica y, en general, en bienes de producción.

Beneficios .- La Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones, clasifica los bienes y garantías que otorga en generales y especiales.

²⁷ Uriquidi. Carlos Walter. Aludido por Ricardo Méndez Silva en su obra ya citada, pag. 55

²⁸ Ibidem. pag. 55.

El título segundo habla de los beneficios generales y contiene una serie de disposiciones que otorgan al inversionista extranjero atractivos beneficios, relativos a exención de impuesto, reinversión, libre convertibilidad de la moneda, etc. Se destacan a condición los beneficios más interesantes:

- a) reducción de un 50% de los impuestos que gravan las rentas de las sociedades anónimas, cuando aquellas se reinvierten en el activo fijo de la empresa;
- b) otorgamiento a la reinversión de utilidades del mismo régimen, concedido al capital original;
- c) exención por un lapso de cinco años de todo nuevo impuesto directo que fuese creado con posterioridad al registro de la inversión que afecta al capital, a sus rentas o a la propiedad de bienes inmuebles de la empresa;
- d) garantía de libre disponibilidad y convertibilidad en moneda extranjera para la amortización de capital invertido y para las utilidades;
- e) liberación total de los derechos de importación de equipo, maquinarias y accesorios.

El título tercero habla de los beneficios especia-les. Estos se otorgan a empresas que utilicen materia -

prima nacional, o produzcan mercadería sustitutivas de -las importadas.

Entre los beneficios especiales de mayor interés en contramos los siquientes:

- a) liberación total de derechos de importación de materiales, repuestos, combustibles y las materias primas que empleen o consuma la empresa y que no se produzcan en el país en cantidad suficiente;
- b) ampliación hasta diez años de los beneficios com prendidos en el título segundo (beneficios generales): y
- c) reducción de impuesto que graven la propiedad in mueble y exención de los de transferencia de estos bienes para la adquisición destinada exclusivamente a las plantas, instalaciones y oficinas propias de la empresa.

Limitaciones.- Las limitaciones existentes en el -sistema jurídico de Bolivia a las inversiones provenientes del exterior son en extremo reducidas. Puede afir-marse, en términos generales, que se concretan a aque--las obligaciones que tienen que llenar las inversionis-tas extranjeros, para que el Estado boliviano tenga co-nocimiento y control de su actividad.

El artículo 21 de la Constitución señala una de las pocas limitaciones que existen en Bolivia para el capi-

tal extranjero, al establecer que dentro de una franja de 50 kilómetros a lo largo de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir bajo ningún título, tierras, o el subsuelo directa o indirectamente, individual o colegitivamente bajo pena de perder ese derecho en beneficio - de la nación.

Otra limitación la contiene el artículo 20 Constitucional que ha incorporado la Cláusula Calvo al señalar que tanto las personas morales como las personas físicas extranjeras, están suejtas a las loyes de Bolivia y que en ningún caso pueden invocar un trato especial o solicitar la protección diplomática de su país de origen.

En el renglón de la minería, específicamente las -minas de estaño, fueron nacionalizadas a raíz del movimiento social que tuvo lugar en 1952.

Los gobiernos extranjeros no pueden estar asociados a sociedades bolivianas que se dediquen a la construc-ción de vías férreas o a la explotación petrolera, salvo convenios internacionales en contrario.

En el aspecto laboral y de acuerdo con el Decreto -Supremo de 2 de febrero de 1937 apunta que cuando menos el 85% de los empleados de una empresa deben ser de na-cionalidad boliviana. Expropiación.— Al contrario de lo que sucede en la mayoría de los países latinoamericanos, en Bolivia — existen disposiciones especiales que regulan la expropia ción de inversiones extranjeras que se acojan al régimen general de la Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones. Sobre este particular dice el artículo tercero: "Estas in versiones no serán objeto de expropiación y-merecerán del poder público un especial tratamiento de estímulo, fomento y cooperación". y agrega el mismo artículo" Si, excepcionalmente, por causa de alto interés nacional fuera in dispensable la expropiación, sólo se hará previo pago de su valor en meneda en que se hizo la inversión".

Este artículo recoge una tendencia de estímulo y fomento a las inversiones, ya que se traduce en una modificación del régimen contenido en la Constitución en el artículo 19 que apunta lo siguiente: "...La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando no llene -- una función social calificada conforme a la ley y con jugta indemnización". Como podemos ver, la Constitución habla de justa indemnización, mientras que la Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones establece necesariamente para la expropiación de las inversiones extranjeras acogidas a este régimen, el previo pago.

Sociedades Mercantiles con capital extranjero.- Los extranjeros pueden participar en las mismas condiciones y circunstancias que los nacionales en las sociedades -- mercantiles de Bolivia. La legislación de Bolivia con-tiene todas las formas clásicas de sociedades, siendo la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limita da, las dos formas sociales más importantes, por medio - de las cuales se canaliza la inversión extranjera.

El capital extranjero puede participar en las socie dades mercantiles a través de dos posibilidades:

- a) como una sociedad filial de una sociedad extranjera; y
- b) como una sociedad mercantil constituída en Bolivia.

Organo de Aplicación de la Ley.— La Ley que nos ha ocupado creó el Comité Nacional de Inversiones, que está integrado por el ministro de Economía Nacional, el ministro de Hacienda y Estadística, el presidente del Banco—Central de Bolivia y un representante de la Junta Nacional de Planteamiento. La Ley señala que este Comite se debe integrar también con aquellos ministros de Estado a cuyos portafolis corresponda en cada caso la actividad objeto de la inversión.

La ley establece que la labor del Comité es meramen te de carácter informativo y de cooperación al inversionista.

Entre las atribuciones del Comité Nacional de Inversiones destacan por su interés, las siguientes:

- a) proponer la concesión de beneficios que previene
 la Ley;
- b) procurar la orientación productiva de las inversiones de acuerdo con las necesidades del desarrollo eco nómico nacional:
 - c) organizar læ estadísticas de las inversiones; y
- d) negociar tratados internacionales para eliminar o reducir la doble tributación.
- B) EL SALVADOR. Régimen Jurídico.- El régimen jurídico que se aplica a las inversiones extranjeras, está determinado por la Ley de Control de Transferencias In-ternacionales del 30 de mayo de 1961, dictada por el Decreto número 146; por el Decreto número 589 de 28 de mayo de 1964 que contiene las adiciones a la Ley de Control de Trnasferencias Internacionales y las disposiciones con tenidas en la Ley de Fomento Industrial, reformada el 24 de diciembre de 1961.

El artículo primero de la Ley de Control de Transferencias Internacionales señala su objetivo al decir - "...regular las transferencias internacionales de fondos que se efectúan del país hacia el exterior o del exterior hacia el país, con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capital".

Es el Reglamento de esta Ley, el que determina en una forma más específica, el régimen al que está sujeto
el capital extranjero que se interna a El Salvador.

Todas las situaciones que no están previstas por el Reglamento, deben ser resueltas (según lo dice su artícu lo 54) por la Junta Directiva del Banco Central.

Situación del capital extranjero en El Salvador. - El capital extranjero tiene en El Salvador las mismas ga rantías, los mismos derechos y las mismas obligaciones que el capital nacional.

Concepto de capital extranjero. El artículo 36 -del Reglamento define el concepto de capital extranjero
de la manera siguiente: "Para los efectos de este regla
mento, la expresión " Capital extranjero" comprende el capital proveniente y originado fuera de El Salvador, -perteneciente a personas naturales o jurídicas, extranje
ras o nacionales, que residan permanentemente en el ex-

terior y que consista en:

- a) divisas extranjeras:
- b) maquinaria agrícola, industrial o minera; equipos, herramientas, instrumentos accesorios, repuestos y mate-rias primas necesarias pare la instalación y funcionamien to de empresas agrícolas, industriales o mineras;
- c) activos intangibles, como patentes, licencias, -marcas de fábricas y servicios, lo mismo que arrendamiento de equipo;
- d) préstamos en divisas extranjeras, con plazos no menores de un año, concedidos a favor de personas o compañías domiciliadas en El Salvador, y fondos en moneda extranjera, destinados a ser invertidos en la adquisición de obligaciones emitidas por las mismas; y
- e) ganancias no distribuídas provenientes de capital extranjero, invertido en el país".

Registro.- El capital extranjero que ingrese a El --Salvador debe ser inscrito en un Registro Especial.

Para realizar el registro del capital extranjero se deben llenar determinados requisitos, como la comprobación del valor real de la maquinaria o de los valores in tangibles que se internen.

El artículo 39, también en relación con el registro dice lo siguiente:.

"El registro del capital extranjero se debe hacer en la moneda del país de origen y las operaciones de cam
bio que se realicen con motivo de su ingreso al país o egreso del mismo se efectuarán al tipo que corresponda a
la fecha de la operación".

Beneficios.- El artículo 40 del Reglamento que esta mos estudiando, concede determinados beneficios al capital extranjero que encierran una política inteligente, - pues se obliga a dicho capital a invertir en El Salvador con un sentido de permanencia y no motivado por un afán de aventura.

- a). Libro r isión de las utilidades netas, hasta -por una cuantía no superior al 10% anual del capital regig
 trado, excepto aquellos casos en los que el ministerio de
 Economía hubiera autorizado un porcentaje superior;
- b). Libre remisión de fondos por amortización de inversiones, hasta la cuantía autorizada en cada caso por el Departamento, y libre remisión de fondos supervivientes de la venta de los activos de las empresas, en una cuantía que no sea superior al valor de la inversión registrada.

Sociedades mercantiles con capital extranjero. No - existe ninguna limitación en las leyes de El Salvador en lo referente a discriminar sociedades mercantiles cuyo capital sea de origen extranjero.

El capital extranjero puede participar en las socie dades mercantiles de El Salvador a través de dos posibilidades: a) como una sociedad filial de una sociedad extranjera, o, b) como una sociedad mercantil constituída en El Salvador.

Expropiación.— El régimen aplicable a la inversión extranjera en materia de expropiación deriva del artículo 138 de la Constitución de 1950 en el que se señala que la expropiación procede por causa de utilidad pública o de interés social y previa una justa indemnización. Sólo en determinadas circunstancias que indica la propia — Constitución, como en caso de guerra o calamidad pública, o cuando la expropiación se realice en beneficio de de-terminadas actividades económicas o sociales, la indemnización podrá ser a posteriori.

El mismo artículo constitucional prohíbe la confiscación de bienes.

Organo de ejecución de la Ley y del Reglamento.- Se gún el artículo 6 de la Ley de Control de Transferencias Internacionales, la aplicación de la misma y de su reglamento, corresponde al Banco Central de Reservas.

El artículo 7 de la Ley señala al Ministerio de Economía y al Banco Central como órganos facultados para --

dictar medidas necesaris que exijan el cumplimiento de las disposiciones generales.

Corresponde al Ministerio de Economía aprobar el ingreso del capital extranjero que se realice de conformidas con el artículo 36.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley de Control y Transferencias Internacionales advierte que este Regla--mento debe ser ejecutado por el Banco Central de Reservas a través de un Departamento de Control de Cambios que se creó para tal efecto. El artículo 3 del Reglamento con-tiene la integración del Departamento y sus diribuciones.

Convenios Internacionales. La República de El Salvador, celebró con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica un acuerdo sobre garantía a las inversiones privadas en lo relativo a la inconvertibilidad y a la expropiación de las mismas. Este acuerdo fué firmado el 29 de enero de 1960.

En algunos países latinoamericanos se limita la inversión extranjera en determinados renglones económicos.

México es el país donde este tipo de medidas son más numerosas.

TERCERA PARTE

EL FIDEICOMISO

SUMARIO:

- X.- Antecedentes históricos
- XI .- Naturaleza Jurídica
- XII.- Distinción frente a otras Instituciones Jurídicas.
- XTTI,- Terminación de la relación fiduciaria.

K .- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A). El Trust. - En Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica ha tenido gran desarrollo y singular importancia la institución del "trust". En su aspecto jurí dico, el "trust" ha sido definido como "una obligación de equidad, por la caul una persona llamada "trustee", debe usar una propiedad sometida a su control (que es -llamada "trust property"), para el beneficio de personas llamadas "cestui que trust". Esta definición es. esen cia, adoptada por los tratadistas de habla inglesa. ta relación fiduciaria o de equidad ha sido utilizada en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica para los más diversos fines; y en los Estados Unidos de Norteamérica, su aplicación se ha incrementado, en el último sí glo, principalmente en la práctica bancaria se utiliza para formar fundaciones de caridad, para administrar bie nes con una finalidad determinada (las personas que dese an retirarse de los negocios ponen sus propiedades en -trust); para evitar juicios sucesorios, para formar pa-

²⁹ Sir Arthur Underhill. "The Law Relating to Trust and Trustees", 9a. Edic. Londres, 1939, pag. 3 y sig. " ...

³⁰ Conf. George Gleason Bogert. "The Law of Trust and --Trustees", Vol. 1, Kansas City, 1951, pag. 1 y sig.

trimonios que sirvan de garantía a la creación de valores mobiliarios, etc.

El trust, como un negocio de confianza, derivado de los antiguos "uses", que podría prestarse para ocultacio nes y fraudes, sufrió en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica muchas vicisitudes; pero su práctica se extendió tanto, que hoy puede considerarse definitiva mente admitido en dichos países. Los Estados Unidos de Norteamérica dieron un gran impulso al trust, al extender su aplicación a la actividad bancaria.

Los grandes éxitos de los bancos fiduciarios norteamericanos, y la inversión de capital norteamericano en
México, proyectaron sobre nuestro país la institución -31
del trust, expresa Rabasa al respecto: "pero el antece
dente más notable de la aplicación del trust o fideicomi
so angloamericano, con efectos jurídicos en México...-es indudablemente el caso de la constitución de los Ferrocarriles Nacionales de México y el Convenio subsecuen
te para financiarla mediante la deuda contraida por los
mismos ferrocarriles, con garantía de hipoteca otorgada
en forma de fideicomiso sobre todos sus bienes y dere--

³¹ Velasco, Emilio. "Los instrumentos de Trust y los Ferrocarriles Nacionales". Revista Gral. de Derecho y - Jurisprudencia, México, 1932, Tomo Tercero, pags. 383 y ss.

chos, aún los ubicados dentro del país... Así que, en -consolidación y fusión de los Ferrocarriles de Néxico me
diante emisión de bonos colocados en el extranjero, por
instituciones fiduciarias norteamericanas, que surte sus
efectos dentro del país, gravando bienos raíces y mue-bles ubicados en 61, a favor de los fiduciarios, como acreedores hipotecarios, y en beneficio de los tenedores
32
de las obligaciones emitidas".

B). El Fideicomiso. "El fideicomiso, es una nueva acepción que le ha sido atribuída, es la institución jurídica que en diversos sistemas legales hispanoamericanos, entre ellos el de México, trata de llenar las funciones que en los países del common law: Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica y los integrantes de la Comunidad Británica de Naciones, son desempeñadas por el - 33 trust".

La Reglamentación actual del fideicomiso y de las o peraciones fiduciarias las encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Diario Oficial 27 -

³² Rabasa, Oascar. "El Derecho Angloamericano. Estudios Expósitivo y Comparado del Common Law". Fondo de Cultura Económica.- México, 1949, págs. 448 y ss.

³³ Batiza, Rodolfo. "El Fideicomiso". Edit. Porrúa, --1976. p. 19.

de agosto de 1932) y en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Diario Oficial -31 de mayo de 1941).

Los antecedentes legislativos que precedieron a la reglamentación en vigor: la Lev General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1942, la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 y la Ley General de Ins tituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del mismo año, incluyendo también los proyectos que se han formulado en la materia, o sea el Provecto Limantour de 1905, el Proyecto Creel de 1924 y el Proyecto Vera Estanol de 1926. Saliendo del marco jurídico nacional, tendrá que hacerse referencia obligada al Provecto de Lev sobre Fideicomisos de 1920, preparado por el jurista panameño doctor Ricardo J. Alfaro, que en forma decisiva actuó sobre nuestras leves, y habra de reconocerse una aportación doctrinaria que influyó muy de cerca en el -concepto de fideicomiso acogido en la ley vigente: la in terpretación de trust que elaboró el autor francés Pierre 34 Lepaulle.

³⁴ Lapaulle, Pierre. "De la Nature du Trust". Journal Ju Droit International, 54a. Année-Julliet-Octobre, 1927, Traducción hecha por el Lic. Pablo Macedo. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1932, Tomo Tercero.

En su calidad de negocio típico, distinto de otros - negocios, el fideicomiso aparece en 1932, en la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es bajo la vigencia de esta Ley cuando el fideicomiso alcanza la gran difusión que ha logrado en la práctica bancaria (pues, la Ley de Instituciones de Crédito de 1942 hizo - referencia a él sin reglamentarlo, y la ley sobre la mis ma materia, de 1926, que lo reglamentó como un mandato - irrevocable.).

XI .- NATURALEZA JURIDICA

Doctrinalmente al fideicomiso suele confundirsele con los negocios fiduciarios, siguiendo a la doctrina an
35
gloamericana. Se distinguen entre si estas dos institu
ciones 36 en que:

- a). El negocio fiduciarió es un negocio complejo, atípico, compuesto de dos negocios típicos cuyos efectos
 son contradictorios. El primer negocio es real, exteriorizado, efectivamente realizado por las partes, y el segundo negocio, que destruye entre las partes los efectos
 del primero, es un negocio oculto, que sólo tiene eficacia interna entre las partes. Por ejemplo: se transfiere la propiedad para fines de garantía. El negocio traslativo será válido; pero el acreedor deberá devolver la
 propiedad al deudor, cuando éste pague su deuda.
- b). El fideicomiso es un negocio típico. Es un negocio único, no compuesto de dos negocios, y cuyos efectos derivan del acto constitutivo o de la ley, no de relacio nes internas y secretas, que en el fideicomiso deben con

cantil", México 1947, tomo II, pág. 531, Pintado Rive ro, Jose, "Dercchos y Obligaciones del Fiduciario". México 1952, pág. 54. 36 Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de --

36 Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de --Crédito" Ed. Herrero, S.A., México 1972, Pags. 290 y 291. Por tanto, el fideicomiso tiene con el negocio fiduciario una diferencia radical de estructura, R. Batiza 37 dice: "el fideicomiso es un acto jurídico reglamentado por el derecho positivo, un vínculo único con validez y eficacia idénticas entre las partes y frente a terceros".

En sentido limitado, se ha hecho la æeveración de que el fideicomiso se presenta normalmente como un acto intervivos, caso en que su declaración es de inmediato obligatoria para el. va que no puede revocarla si no se reserva expresamente tal dificultad, ni puede modificarla sin el consentimiento del fideicomisario. Estas consecuencias (se dice) son independientes de las aceptacio nes del fiduciario y del fideicomisario que, por tanto no son manifestaciones de voluntad esenciales para la in tegración del negocio jurídico. La adhesión del fiducia rio a las normas establecidas por el acto constitutivo y la aceptación del cargo (conclúvese) son condiciones jurídicas para la ejecución del fideicomiso pero no para su perfección jurídico (Cervantes Ahumada, R.: "El acto -constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad...puede ser que el fideicomiso --

³⁷ Ob. cit. pág. 133

³⁸ Ob. cit. pág. 289

se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuer do de voluntades lo que constituya al fideicomiso sino - que este se constituirá por la voluntad del fideicomiten teⁿl.

39

R. Batiza, con respecto a la anterior teoría dice que: "La pretendida naturaleza de acto unilateral que se quiere dar al fideicomiso carece de base jurídica y la declaración correspondiente no pasa de ser una simple oferta o policitación, que puede tener carácter de irrevo cable, modalidad que no altera en forma radical los principios del dercho común en la materia (arts. 104-1811 — del Código Civil)".

"Esta situación -prosique diciendo- se da incluso en los fideicomisos oficiales, aquellos en que el Gobierno Federal es fideicomitente, que podrían estimarse como ac tos obligatorios de autoridad por provenir de leyes, decrétos, acuerdos presidenciales o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y en que la subordinación del fiduciario (casi invariablemente instituciones nacionales de crédito) frente al fideicomitente, les podría dar carácter unilateral. Estos fideicomisos son también de na-

³⁹ Ob. cit. pág. 135.

⁴⁰ Tbidem, pag. 149 (Nota num. 255).

turalcas contraactual, ya que su existencia jurídica está condicionada a la celebración del contrato de fideico miso. Con respecto a estos últimos (fideicomisos oficia 40 les) afirma Batiza que "En contraste con la situación que priva en México, ni en los Estacos Unidos, ni en Inglaterra el poder público parece recurrir al trust en ---forma apreciable".

"Consecuentemente, ni uno ni otro de los argumentos a 41 los que recurre BATIZA -dice Dominguez Martinez- para fincar su opinión de que el acto constitutivo del fideicomiso es un contrato, producen los frutos deseados para satisfacer sus propósitos". Afirmando que "el fideicomiso, en su base constitutiva, es una declaración unilateral de voluntad y no sólo, sino además, que el contrato que se celebra entre el fideicomitente, fideicomisario, o juez de primera instancia del lugar por una parte y fiduciaria por la otra, tiene por objeto no la constitución del fideicomiso, sino su ejecución".

Ciertamente, uno es el acto unilateral por el que el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito de-

⁴¹ Domínguez Martínez, Jorge A. "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico", Ed. Porrúa, S.A.

terminado, y otro, distinto, el contrato mediante el cual, aquél encomienda la realización de ese fin a una institución fiduciaria, la que acepta ejecutar todos los actos tendientes a su logro (art. 346).

"En ese acto unilateral constitutivo del fideicomiso, el fideicomitente puede abstenerse de designar nominalmente fiduciaria; en tal supuesto, el fideicomisario, o en su defecto el juez de primera instancia del lugar de la ubicación de los bienes, serán quienes la disignen, y ésta aceptará, en su caso, su ejecución, sin que intervenga para la constitución del acto (art. 350). Así se explica que el fideicomiso pueda constituirse por testamento (art. 352), supuesto en el cual, abierta la sucesión del "de cujus", el albacea deberá contratar con la fiduciaria la ejecución del fideicomiso constituido por aquél; y no sólo eso, sino que como acto unilateral, cosará cuando no haya aceptación de fiduciaria alguna (art. 350)".

Así pues, uno es el acto constitutivo del fideicomiso por el que el fideicomitente afecta unilateralmente cier tos bienes a un fin determinado y otro, que sigue al primero, el contrato por virtud del cual la institución fiduciaria se obliga a realizar el fin para el que están -

afectados dichos bienes, a cambio de las compensaciones a que por ello tiene derecho conforme a la ley (art. 45 bis de la Ley Bancaria).

Dominguez Martínez dice que "el fideicomiso es un ne gocio jurídico ...es decir, en cuanto se refiere a su e constitución implica un negocio unilateral y respecto a su ejecución, es de naturaleza contraactual", concluyen do que "el fideicomiso es un negocio jurídico, como especie de los acontecimientos jurídicos voluntarios y en oposición a los actos jurídicos en sentido estricto" --- (porque, "el negocio jurídico se caracteriza porque cuan do se realiza la autonomía de la voluntad privada tiene un campo de libertad tan amplio para desplazarse, que le permite crear esas consecuencias, mientras que si se tra ta de actos jurídicos en sentido estricto, quienes los - otorgan se someten lisa, llana e incondicionalmente, a - las consecuencias preestablecidas en los ordenamientos - 42 legales para ese suceso") .

En contraste con la naturaleza de institución de equidad que el trust reviste, y de derchos sucesorios desde un punto de vista práctico (los trust en su mayoría son

⁴² Ob. cit. pag. 188 y Conclusiones (Primera parte), pag. núm. 241.

testamentarios), rasgos jurídicos que no han sido alterados por las "trust companies", el fideicomiso se adop to en México a través de la legislación bancaria y está regulado dentro de las operaciones de crédito, no en el Código Civil, convirtiéndose así, automáticamente, en un acto de comercio (art. 75, fracc. XIV del Código de Comercio y art. Primero, último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El efecto traslativo de dominio que produce el fide<u>i</u> comiso no puede asimilarse a la transmisión tradicional de derecho de propiedad, la que se produce, por ejemplo, mediante figuras jurídicas como la compra-venta, la permuta o la donación. En el fideicomiso, por principio, - la transmisión de propiedad opera para el solo efecto de que el fiduciario pueda realizar el fin que se le encomienda. Por eso decía Alfaro que el fiduciario no es - dueño absoluto: tiene sobre los bienes una propiedad fiduciaria, es decir, que su dominio está sujeto a las limitaciones impuestas por el fideicomiso.

La Suprema Corte de Justicia habla de "propiedad fiduciaria", de "dominio restringido" y de "dueño fiduciario" (Amparo Civil Directo Núm. 6160 de 1954, fallado el 27 - de abril, 1955, Ampara en revisión en materia de trabajo

Núm. 3308 de 1950. Sem. Judicial de la Federación, T. -CVIII, Vol. 2, pp. 1328-1329; y Amparo Civil en revisión Núm. 4298 de 1949. Sem. Jud. de la Federación, T. CIII, Vol. 2, pp. 1768-1773, respectivamente). En el amparo Dévora Mojarro, la ejecutoria expresó que: "Entre el fi deicomitente y el fiduciario hay una relación de causahabiencia dado que aquel transmite a éste el dominio de los bienes fideicometidos y al extinguirse el fideicomi so se opera la retransmisión del dominio de esos mismos bicnes de la fiduciaria al fideicomitente por lo que no es suficiente la figura del mandato para explicar la ca pacidad jurídica del fiduciario para ejecutar los actos jurídicos que se le han encomendado, va que no actúa en nombre de otro sino que ejecuta un derecho propio, en virtud de que tiene el dominio sobre los bienes afectados al fideicomiso...". (Amparo Directo 171'65.- José Re fugio Dévora Mojarro. - 13 de abril de 1967. Vol. CXXVI, Cuarta Sala, pag. 21 - Precedente, Quinta Epoca, tomo --CXVIII, pág. 1083 -).

⁴³ Alfaro, R. "El Fideicomiso. Estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva, semejante al trust del derecho inglés". Imprenta Nac. Panamá, 1920. pag. 68.

En el amparo Galindo Galarza, aunque no en forma tan categórica, pero que es suficiente para fundar nuestra -- afirmación, se indicó: "Conforme a los artículos 346, -- 351 y 356 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de -- Crédito, se concibe al fideicomiso como una afectación - patrimonial a un fin cuyo logro se confía en las gestiones de un fiduciario, afectación por virtud de la cual - el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicometidos, de los - cuales pasa a ser titular la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito encomendado" (Amp. Directo 1355/67.- Jesus Galindo Galarza 30 de septiembre de 1968. Vol. CXXXV, Cuarta parte, pag. 77).

XII.- DISTINCION FRENTE A OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS.

De modo igual a lo que acontece con el trust, institución que guarda analogías considerables con otras figuras jurídicas, el fideicomiso se asemeja a otros contratos, sobre todo el mandato y al depósito.

A.- Mandato.- Tanta es la semejanza del fideicomiso con el mandato, que se recordará cómo las leyes de -- 1926, inspiradas en el Proyecto Alfaro, lo definian como un mandato irrevocable y cómo la Suprema Corte no acertó en un principio a diferenciar entre sí a ambas figuras. La dificultad de la distinción deriva de la vaguedad de la misma ley, pero los antecedentes mediatos e inmedia-tos del fideicomiso, la doctrina que los interpeta y diversas ejecutorias de la Suprema Corte, coinciden en -- cuanto al criterio de distinción radica en la transmisión del dominio producida por el fideicomiso.

B.- Depósito.- Casi lo mismo puede decirse con respecto al depósito. Es cierto que en el fideicomiso, invariablemente en el que se constituya por acto entre vivos sobre presentes, hay una entrega material de la cosa; pero, a diferencia de la entrega que se hace por el depósito, en que sólo hay un cambio de posesión del depo

sitante al depositario (salvo en el llamado "depósito irregular"), en el fideicomiso se produce un cambio en
la propiedad, del fideicomitente al fiduciario.

C.- Estipulación a Favor de Tercero.- El art. 1868 del Código Civil prescribe que en los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, conforme a los siguientes artículos: "La estipulación hecha a fa vor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. También confiere al es tipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación (art. 1869). El derecho de -tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato. salvo la facultad que los contratantes conservan de impo nerle las modalidades que juzquen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato -(art. 1870). La estipulación puede ser revocada mien-tras el tercero no haya manifestado su voluntad de aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se conside ra como no nacido (art. 1871). El promitente podrá, sal vo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato" (art. 1872).

El punto principal de contacto entre la estipulación a favor de tercero y el fideicomiso reside en el beneficio que a través de una y otro puede concederse a favor de una persona que no intervino en la constitución de la obligación original. Las diferencias, en cambio, son — considerables: el fideicomiso es una relación jurídica — autónoma que, por regla general, no surge incidentalmente dentro de un contrato; en el fideicomiso, a diferencia de la estipulación a favor de tercero, la revoca— ción del fideicomitente no está condicionada a la aceptación del beneficiario; por filtimo, la estipulación a favor de tercero supone la existencia de éste, en tanto que el fideicomiso puede constituirse a favor de los no nacidos y aun para finalidades del todo ajenas a las per sonas.

D.- Donación.- Podría pensarse que existe no únicamente analogía, sino identidad, entre la donación y elfideicomiso, cuando éste es resultado de una liberalidad. Pero es de observarse que la donación se refere a
bienes presentes sin que pueda comprender los futuros, restricción inaplicable del fideicomiso; por otra parte,
interviene en el fideicomiso una persona, el fiduciario,
que se interpone entre fideicomitente y fideicomisario,

lo que no ocurre respecto a donante v donatario.

El fideicomiso es una institución que no existía en nuestro derecho, que fue implantado por acto deliberado del legislador, y que si no revistiera caracteres diferenciales propios que lo separan y distinguen de figuras ya conocidas, su adopción hubiera implicado una duplicidad innecesaria, lo cual es inadmisible.

El fideicomiso se extinguirá, según previene la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (D. Oficial de 27 de agosto de 1932) en el artículo 357):

"I.- Por la realización del fin para el cual fue -constituído". Este sería, por ejemplo, el caso del fide<u>i</u>
comiso de garantía, cuando el deudor realice el pago del
crédito garantizado.

"II.- Por hacerse imposible" el indicado fin. Por ejemplo, se constitye fideicomiso para atender a la educación de un menor, y el menor muere, o, que el fideico miso se constituyera para el pago de una deuda y que ésta resultase ya cancelada o no existir por alguna otra causa legal.

"III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituírse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución". Pero si es precisamente la existencia del fideicomiso la que depende del cumplimiento de la condición suspensiva, al hacerse ésta imposible o no verificarse dentro del término, es inadecuado hablar de extinción del fideicomiso. A lo más, po

dra decirse que se extingue la posibilidad de su existen cia. Al respecto el distinguido profesor Cervantes Ahu-44 mada dice: "En realidad, no se trata de un caso de extinción, sino de un caso en que el fideicomiso no habra llegado a tener existencia, por no cumplirse la condición de que dependa".

"IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto".

"V.- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario".

"VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente -cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso".

VII.- En el caso del parrafo final del artículo 350"; o sea cuando falta el fiduciario y no haya posibilidad de sustituirlo.

Al extinguir el fideicomiso, si en el acto constitu tivo no se señaló a los bienes fideicometidos ulterior destino, dichos bienes revertirán al fideicomitente.

⁴⁴ Ob. cit. pág. 297.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— El concepto de extranjero se obtiene de una deducción negativa: es el que no es nacional. El — orden público de un Estado exige que debe vigilarse, reg tringirse y en algunos casos prohibirse la actividad de extranjeros en determinados campos. Nuestro Derecho Positivo esa posición, pero esto no quiere decir un rechazo al extranjero, sino únicamente asegurar que las actividades y derechos de los extranjeros, no puedan, en ningun momento y bajo ninguna circunstancia atentar contra la soberanía nacional.

SEGUNDA.— La inversión extranjera es positiva, y en algunos casos necesaria para los países, que como México, se encuentran en el proceso de vía de desarrollo. Pero — al igual que la situación del extranjero, ésta debe regularse, para que sea atractiva y justa a las dos partes; al inversionista extranjero y al país receptor de la inversión. Considero que ambas partes deben de tener garantías, la inversión extranjera para que sea recuperable y productiva y para que el país receptor de la inversión extranje ra tenga la garantía de que la inversión no será utilizada en intereses contrarios a su economía.

TERCERA.- La daprobación por parte del Congreso de la Unión de la creación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera es uno de los logros más importantes llevados a cabo por la pasada administración, y es de gran trascendencia para el desenvolvimiento e independencia económica del país.

CUARTA.- El fideicomiso es un instrumento legal de gran flexibilidad, que permite adaptarlo a los más diver sos negocios jurídicos. Posee, lpor su estructura, y co mo característica principal, la seguridad y confiabilidad, que asegura la vigilancia sobre la institución fiduciaria. Esta característica invita a doptar el fideicomiso cuando se requiera de mayor seguridad en la realización de cualquier negocio.

La invitación a tomar el camino del fideicomiso será mayormente aceptada cuando mayor sea, independiente mente de su extructura, el aliciente fiscal que conserve el fideicomiso.

QUINTA.- Por medio del fideicomiso quedan sin efecto algunas restricciones o prohibiciones que en nuestro Derecho Positivo se encuentran para los extranjeros. Como ejemplo la utilización y el aprovehcamiento de la zona prohibida como fideicomisario.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial Porrúa, S.A., México, 2a. Edición. 1976.
- 2.- Alfaro, R. "El Fideicomiso". Estudio sobre la necesi dad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva semejan te al trust del Derecho Inglés. Imprenta Nacional Pa namá, 1920.
- Barrera Graff, Jorge. "Inversiones Extranjeras". Edit. Porrda, S.A. 1975
- 4.- Batiza, Rodolfo. "El Fideicomiso". Edit. Porrúa, S.A. Tercera edición, 1976.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones do --Crédito". Edit. Herrero. S.A. México, 1972.
- 6.- Diaz Dufoo, Carlos. "México y los Capitales Extranjeros". Lib. de la Vda. de Ch. Bouret. México, 1918
- Dominguez Martínez, Jorge A. "El Fideicomiso ante la TEoría General de Negocio Jurídico". Edit. Porrúa, -S.A., México, 1975.
- B.- Dorfman, Adolfo. "La Industrialización en la América Latina y la Política de Fomento". Fondo de Cultura Económica, México.
- 9.- Lavin, José Domingo. "Las Inversiones Extranjeras". EDIAPSA, México, 1954.
- 10.- Mendez Silva, Ricardo. "El Régimen de las Inversiones Extranjeras en México". U.N.A.M
- 11.- Pintado Rivero, José. "Derechos y Obligaciones del Fiduciario". México, 1952.
- 12.- Rabana, Oascar. "El Derecho Angloamericano. Estudio Expositivo y Comparado del Common Law". Fondo de Cultura Económica, México, 1949.

- 13.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. "Curso de Derecho-Mercantil". Edit. Porrúa, S.A., México, 1947.
- 14.- Serra Rojas, Andres. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A., México, Tomos I v II. 1961
- 15.- Siqueiros, José Luis. "Las Sociedades Extranjeras en México". Imprenta Universitaria, México. 1953.
- 16.- Siqueros, José Luis. "Síntesis del Derecho Internacional Privado". Instituto de Derecho Comparado, U.N.AM., México, 1965.
- 17.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". 1800-1976. Edit. Porrúa, S.A., 7a. Edic., México.

TESIS

El Fideicomiso en Zona Prohibida", Alvarez Narváez, Alfonso, U.N.A.M. 1975

"Régimen de la Propiedad Inmueble del Extranjero en México". Matute Ruiz, Juan Vicente, U.N.A.M. 1976.